## Caso Arbitral N°0527-2022-CCL

# EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

Arbitraje de derecho seguido entre:

# ESTANTERIAS METALICAS J.R.M. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

(Demandante)

y

# PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS

(Demandado)

\_\_\_\_\_

#### LAUDO ARBITRAL

\_\_\_\_\_

## **Tribunal Arbitral**

Sandro Espinoza Quiñones Presidente del Tribunal Arbitral

> Hugo Escobar Agreda Árbitro

Jhoel Chipana Catalán. Árbitro

#### Secretario Arbitral

Luis Alonso Cáceres López

Lima, 25 de febrero de 2024

# ÍNDICE

I. E	EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL	5
II. N	NORMATIVA APLICABLE A LA CONTROVERSIA	7
III. A	ANTECEDENTES	7
III.1.	Hechos del caso	7
III.2.	Desarrollo del proceso	. 12
IV. P	PRETENSIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL	
ARBITI	RAL	. 21
V. P	POSICIONES DE LAS PARTES	. 21
V.1.	Respecto de la Primera Pretensión Principal	. 21
V.1	.1. Posición de JRM	. 22
IV.	1.2. Posición de PROYECTO	. 24
V.2	RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL	. 26
V.2	2.1. Posición de JRM METÁLICAS	. 26
V.2.2	Posición de PROYECTO	. 27
V.3	8. RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL	. 28
V.3	.1. Posición de JRM	. 28
V.3	3.2. Posición de PROYECTO	. 28
VI. P	POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	. 28
VI.1.	Respecto de la Primera Pretensión Principal	. 29
	1.1. Acerca de la falta de motivación en la carta N° 0698-2022-MTC/34- 2019.01.03 parte de PROYECTO	
VI.2.	Respecto a la Segunda Pretensión Principal	. 52
VI.4.	Respecto de la Tercera Pretensión Principal	. 55
VII I	DECISIÓN	50

# TÉRMINOS DEFINIDOS

Art.	Artículo				
CARTA	Carta N° 190-2021-MTC/34.01.03.C				
CENTRO	Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima				
ССР	Código Civil Peruano				
JRM	ESTANTERÍAS METÁLICAS J.R.M. S.A.C.				
LCE	Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de julio de 2014				
p.	Página.				
PARTES	ESTANTERÍAS METÁLICAS J.R.M. S.A.C.; PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS				
PROYECTO	PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS				
RLCE	Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF				
TUO LPAG o LPAG	Título Único Ordenado de la Ley N°2744, "Ley del Procedimiento Administrativo General".				

Lima, 25 de febrero de 2024.

Laudo de derecho dictado por Tribunal Arbitral, conformado por los abogados:

- Sandro Javier Espinoza Quiñones, quien fue designado presidente del Tribunal por los Árbitros; Hugo Jorge Escobar Agreda y Jorge Jhoel Chipana Catalán.
- Hugo Jorge Escobar Agreda, quien fue designado por ESTANTERÍAS METÁLICAS
   J.R.M S.A.C
- Jorge Chipana Catalán, quien fue designado por PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS

Las partes en este arbitraje son:

#### ESTANTERIAS METALICAS J.R.M. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (Demandante)

- Denominación Social: ESTANTERIAS METALICAS J.R.M. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA
- RUC: 20475428634
- Domicilio: Calle Los Duraznos, Manzana D, Lote 13-B, (Los Duraznos Nº 645 Urbanización Canto Grande), distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima.
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: <a href="mangulo@jrmsac.com.pe">mangulo@jrmsac.com.pe</a> y asesorialegal.jrm@gmail.com.
- Abogados: Henry Huanco Piscoche
- Teléfono: 01 6194040
- Representante: Johnny Enrique Quintanilla Gutty, identificado con DNI N° 08535827.

# PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS (Demandado)

- Denominación Social: PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS
- RUC: 20600378059
- Domicilio real y procesal: Calle Schell N° 310, piso 11, Miraflores.
- Dirección electrónica: <a href="mailto:ccosavalente@pcm.gob.pe">ccosavalente@pcm.gob.pe</a>; <a href="mailto:rmontellanos@pcm.gob.pe">rmontellanos@pcm.gob.pe</a>; <a href="mailto:procuraduriapublica@pcm.gob.pe">procuraduriapublica@pcm.gob.pe</a>.
- Abogados: Procurador Adjunto Dr. Walter Orlando Pastor Reyes, Raúl Ángel Montellanos Palomino, Yvette Guadalupe Porras Porras, Victor Julián Oliveros

Quiñones, Yesenia Elizabeth Cossio Rojas, July Peña Contreras, Gilberto Eduardo Cabello Vargas, Sylvia Espinoza Gutiérrez, José Eduardo Zapata Moreno y Shirley Susy Fretel Chávez.

- Teléfono: No precisa.
- Representante: Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, identificado con DNI Nº 09580793.

# I. <u>EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL</u>

 Respecto a la existencia del convenio arbitral a la presente controversia, la Carta Nº 190-2021-MTC/34.01.03 de fecha 5 de mayo de 2021 contiene inmerso el sometimiento a la vía arbitral, en la voluntad de contratar expresada en dicha carta. A mayor detalle:

Al respecto, la precitada contratación se realiza de conformidad con el literal b), del artículo 27 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y con el literal b.1), del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; así como, en atención al Decreto Supremo N° 008-2020-SA, que declara la emergencia sanitaria a nivel nacional, prorrogada por los Decretos Supremos Nºs 020-2020-SA, 027-2020-SA, 031-2020-SA y 009-2021-SA; y el Decreto de Urgencia N°s 036-2021.

Sobre el particular, su representada, para la ejecución de la contratación deberá tener en cuenta las características, condiciones, y exigencias establecidas en las especificaciones técnicas que le fueron remitidos oportunamente, así como las condiciones establecidas en su oferta que fueron aceptadas por la entidad, aspectos que serán supervisados por el área usuaria correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5 del precitado Reglamento.

Finalmente, el perfeccionamiento del contrato será regularizado de conformidad con lo establecido en el literal b.1) del artículo 100 del precitado Reglamento, asimismo, deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 148 y siguientes, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para la presentación de la(s) carta(s) fianza o póliza(s) de caución, necesaria(s) para la presente contratación, en caso corresponda.

Carta Nº 190-2021-MTC/34.01.03. Anexo A1 del escrito de Demanda Arbitral.

- 2. A entender de este colegiado, al cursar la CARTA, PROYECTO efectúa la contratación directa bajo el pleno conocimiento de que se encontraba regulada por la LCE y el RLCE. Sobre este extremo, son especialmente relevantes los art. 32.3 y 45.1 LCE, así como los art. 138.1, 138.2, 223.1 y 225.1; que en conjunto disponen que, al celebrar el CONTRATO, la entidad estaba obligada a que cualquier controversia surgida entre las PARTES sobre la ejecución del contrato debía ser resuelta en la vía arbitral.
- 3. Todo ello sin perder de vista que nos encontramos ante el supuesto de contratación directa por situación de emergencia, y en virtud del Decreto de Urgencia N°036-2021. A mayor

detalle, el sexto párrafo del art. 100 RLCE permite que las entidades puedan contratar de manera inmediata, sin sujetarse a los requisitos formales del RLCE, teniendo el plazo máximo de 10 días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien o la primera entrega en el caso de suministros o del inicio de la prestación del servicio, para regularizar la documentación referida al contrato y sus requisitos: lo que significa que el contrato existe, no obstante no haberse formalizado el documento que lo contiene.

4. Por otra parte, conforme con lo que ha sido previamente señalado, no se señala expresamente que el arbitraje es institucional o que esté bajo la organización del CENTRO. No obstante, tenemos que el artículo 226.2 del RLCE, señala que:

226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral: (...)

d) Cuando en el convenio arbitral no se haya precisado el tipo de arbitraje.

En consecuencia, dado que las PARTES no designaron el tipo de arbitraje ni una institución arbitral determinada, opera lo precitado en el RLCE, esto es, que se lleve un arbitraje institucional, el cual podrá ser iniciado ante cualquier institución arbitral, como lo es el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. Por lo tanto, el CENTRO es competente para administrar la presente controversia.

Con relación a la designación del Tribunal Arbitral, se aplica lo establecido en el artículo
 230.1 del RLCE, en el cual se establece lo siguiente:

"230.1. El arbitraje es resuelto por Árbitro Único o por un tribunal arbitral conformado por tres (3) árbitros, según el acuerdo de las partes, salvo lo señalado en el artículo 236. En caso de duda o falta de acuerdo, el arbitraje es resuelto por Árbitro Único."

- 6. Siendo que ambas PARTES han designado un árbitro en sus escritos de solicitud de arbitraje y oposición, respectivamente; y que este punto no ha sido especialmente controvertido por PROYECTO; se entiende que existe acuerdo para que el Tribunal Arbitral resuelva la presente controversia, en atención a lo establecido en la normativa de contratación estatal.
- 7. Resulta preciso señalar que PROYECTO ha cuestionado la competencia del CENTRO y del presente Tribunal Arbitral en repetidas ocasiones, conforme será detallado en el apartado

III.2. DESARROLLO DEL PROCESO del presente laudo arbitral. El argumento de PROYECTO consiste en que no existe contrato alguno suscrito entre las partes y que, en consecuencia, tampoco existe convenio arbitral que habilite el inicio de arbitraje ante el CENTRO para el presente caso.

# II. NORMATIVA APLICABLE A LA CONTROVERSIA

8. A partir de lo señalado en el apartado anterior, y según lo dispuesto por la CARTA, se tiene que resultan de aplicación el Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF.

# III. <u>ANTECEDENTES</u>

## III.1. Hechos del caso

- 9. Mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, de fecha 11 de marzo de 2020, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de 90 días calendario, por la existencia del COVID-19; el mismo que mediante Decreto Supremo Nº 009-2021, de fecha 19 de febrero de 2021 fue prorrogado.
- 10. Con fecha 5 de mayo de 2021, mediante Carta N° 190-2021-MTC/34.01.03, PROYECTO adjudicó a JRM la Contratación Directa por situación de emergencia: "Adquisición de centrales de oxígeno medicinal por método de absorción por oscilación de presión (PSA) y/o absorción por oscilación al vacío (VSA) y sistema de carga de cilindros para abastecimiento de oxígeno medicinal en establecimientos del Ministerio de Salud, en el marco del Decreto de Urgencia N°036-2021" por la suma de S/. 20'438,583.55 (Veinte millones cuatrocientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y tres con 55/100 Soles). Las plantas o centrales de oxígeno son las siguientes:

	"Adquisición de centrales de oxígeno medicinal por método de absorción por oscilación de presión (PSA) y/o absorción por oscilación a vacío (VSA) y sistema de carga de cilindros para abastecimiento de oxígeno medicinal en establecimientos del Ministerio de Salud, en el marco del Decreto de Urgencia N°036-2021"										
ITEM	DEPARTAMENTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	CAPACIDAD	MODELO	COMPRESOR DE LLENADO	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL			
2	JUNIN	Hospital Docente Clínico Quirúrgico D.A.C. Huancayo	1	42	PREMIUM 700	36 m3/h	S/ 2,049,790.38	S/ 2,049,790.38			
3	ANCASH	Hospital Apoyo Caraz	1	20	PREMIUM 400	18 m3/h	S/ 1,517,244.80	S/ 1,517,244.80			
5	PIURA	Hospital de la Amistad Perú - Corea Santa Rosa II-2	1	42	PREMIUM 700	36 m3/h	S/ 1,975,217.48	S/ 1,975,217.48			
6	LIMA -REGION	Hospital General de Huacho	1	20	PREMIUM 400	18 m3/h	S/ 1,475,772.15	S/ 1,475,772.15			
7	LIMA	DIRIS CENTRO - Hospital San Juan de Lurigancho	1	20	PREMIUM 400	18 m3/h	S/ 1,475,772.15	S/ 1,475,772.15			
8	LIMA	DIRIS SUR - INR SUR	1	20	PREMIUM 400	18 m3/h	S/ 1,475,772.15	S/ 1,475,772.15			
9	LIMA	Hospital María Auxiliadora	1	42	PREMIUM 700	36 m3/h	S/ 1,975,217.48	S/ 1,975,217.48			
11	LAMBAYEQUE	Hospital Regional Lambayeque	1	20	PREMIUM 400	18 m3/h	S/ 1,475,772.15	S/ 1,475,772.15			
12	LA LIBERTAD	Hospital Regional Docente de Trujillo	1	20	PREMIUM 400	18 m3/h	S/ 1,475,772.15	S/ 1,475,772.15			
13	LA LIBERTAD	Hospital de Apoyo Otuzco Elipio Berovides Pérez	1	20	PREMIUM 400	18 m3/h	S/ 1,517,244.80	S/ 1,517,244.80			
15	cusco	Hospital departamental del cusco	1	42	PREMIUM 700	36 m3/h	S/ 2,049,790.38	S/ 2,049,790.38			
20	MADRE DE DIOS	Hospital Santa Rosa / Madre de Dios	1	42	PREMIUM 700	36 m3/h	S/ 1,975,217.48	S/ 1,975,217.48			
			S/ 20,438,583.55								

Carta Nº 190-2021-MTC/34.01.03. Anexo A1 del escrito de Demanda Arbitral.

- 11. Conforme a la Carta N°190 -2021-MTC/34.01.03, el plazo de la prestación se contabiliza a partir del día siguiente de notificada la referida carta, por lo que la fecha de inicio era el 06 de mayo de 2021 y se estableció 65 días para el plazo de entrega.
- 12. Con fecha 17 de mayo de 2021, la Oficina de Infraestructura Definitiva de PROYECTO mediante Carta N°0011-2021-MTC/34.10, comunica a JRM que hasta la fecha no presentaron los documentos de su primer entregable, incumpliendo lo indicado en los términos de referencia.
- 13. Con fecha 21 de mayo de 2021, mediante Carta N°0001-2021 DIVMED/LEG- 190, JRM informa a la Oficina de Administración de PROYECTO sobre la entrega de los documentos del primer entregable mediante mesa de partes.
- 14. Con fecha 28 de septiembre de 2021, los equipos complementarios llegaron a Perú siendo que a dicha fecha JRM da por terminado el suministro total de los equipos, procediendo inmediatamente con su remisión al HOSPITAL SANTA ROSA II – MADRE DE DIOS.
- 15. Con fecha 06 de octubre de 2021, mediante Carta N° 0029-2021 DIVMED/LEG-190, JRM solicita a PROYECTO una ampliación de plazo respecto a la planta de oxígeno del Hospital Santa Rosa II- Madre de Dios, alegando retrasos no imputables a JRM, producto de la coyuntura mundial de la época por la existencia de COVID-19, dicha solicitud de ampliación de plazo fue denegada por PROYECTO mediante carta 0751- 2021-MTC/34-2019.01.03 de fecha 25 de octubre del 2021. Siendo este tema materia de controversia en el caso N° 0743-2021-CCL.

- 16. Con fecha 06 de octubre de 2021, tras la culminación de la instalación de la Planta de Oxígeno Medicinal en la sede antes mencionada, se procede a firmar el acta de culminación-suspensión de plazo por el residente de obra de JRM y la Arquitecta Giovanna Bueno en representación de PROYECTO, indicando como motivos la ausencia de energía eléctrica de alimentación trifásica a la planta y la falta de la instalación del tablero general y cableado de acometida.
- 17. Con fecha 19 de octubre de 2021, mediante la CARTA N° 0032-2021 DIVMED\_LEG-190, JRM hace notar la persistencia de la carencia de energía eléctrica trifásica en la caseta para dicha Plantas de Oxigeno sin energía y que los muros de responsabilidad de PROYECTO para la caseta no impiden el ingreso de agua a la zona de operación de las máquinas. Asimismo, JRM solicitó el envío del acta de suspensión para que pueda ser firmada por su representante legal.
- 18. A finales de noviembre de 2021, PROYECTO informa a JRM la culminación de los trabajos de energía eléctrica y cableado de la acometida principal, por lo que JRM procedió a realizar las pruebas de arranque; sin embargo, los transformadores instalados por PROYECTO y ELECTROSUR-ESTE no fueron los adecuados, lo que provocó que volaran los fusibles y quemara una llave termomagnética de la acometida, afectando indirectamente a los equipos de la planta de oxígeno. Dicho inconveniente se superó con el posterior cambio del transformador de alta potencia por parte de Electrosur-Este.
- 19. Con fecha 29 de noviembre de 2021, se produjo una lluvia que ingresó dentro de la caseta y mojó los equipos electromecánicos, lo que generó un daño mayor a la máquina y dificultó las pruebas de inspección, según JRM. El problema del diseño de la caseta fue superado para finales de diciembre de 2021.
- 20. Con fecha 02 de diciembre de 2021, se suscribe el Acta de Levantamiento de Suspensión de plazo para la implementación de una planta generadora de oxígeno tipo PSA en el Hospital Santa Rosa de Madre de Dios entre JRM y PROYECTO.
- 21. Con fecha 28 de diciembre de 2021, se proyectó por la noche la prueba de inspección post corrección de la caseta; sin embargo, el inspector de Ades Finandes abandonó el campo a 40 minutos de la prueba y envió como evidencia un correcto funcionamiento de la máquina entre las horas 22:03 a 00.15, indicando que no cumplía con lo solicitado en los términos de referencia de PROYECTO.

- 22. Con fecha 29 de diciembre de 2021, la empresa ADES FINANDES presenta el informe N° 2021-0032 en el que se informa sobre las pruebas realizadas por JRM en la planta tipo PSA en Madre de Dios, las cuales no resultaron conformes.
- 23. Con fecha 05 de enero de 2022, JRM junto a la empresa ADES FINANDES, realizan una nueva inspección a la instalación de planta de oxígeno medicinal en Madre de Dios, presentándose fallas de suministro eléctrico y un aumento considerable en la temperatura de ambiente, lo que impedían el correcto funcionamiento del equipo y su inspección.
- 24. Con fecha 18 de enero del 2022, JRM recalca la presencia de elevadas temperaturas en la caseta y que para no afectar el equipo se deberá instalar un equipo de ventilación forzada o aire acondicionado para mantener una temperatura estable dentro de la caseta debido a las condiciones especiales del entorno. Asimismo, se advierte de la elevada contaminación por polvo e insectos de la planta de oxígeno proveniente del exterior de la caseta.
- 25. Con fecha 25 de enero de 2022, mediante Carta N° 0046-2022-MTC/34-2019.01.03 la Oficina de Administración del Proyecto notifica a JRM que en base al informe de la empresa ADES-FINANDES se le otorga el plazo de diez (10) días calendario para realizar los ajustes y/o cambios necesarios para que el equipo instalado tenga un funcionamiento adecuado y cumpla con los parámetros de caudal y pureza de oxígeno medicinal ofrecidos y requeridos en las especificaciones técnicas y normas vigentes.
- 26. Con fecha 27 de enero del 2022, JRM envía un correo e informe técnico con gráficas de performance y estado de la planta de oxígeno y su correcto funcionamiento en temperaturas dentro de las estipuladas, solicitando que la prueba se realice por la madrugada.
- 27. Con fecha 31 de enero del 2022, mediante Carta N° 0001-2022 DIVMED/LEG-190, JRM indica los problemas ajenos que impiden la puesta en marcha de la Planta de Oxígeno Medicinal en el Hospital Santa Rosa Madre de Dios, resaltando la necesidad imperiosa de la climatización de la caseta de la planta de oxígeno medicinal de la sede.
- 28. Con fecha 08 de febrero del 2022, JRM presenta la Carta N°0002-2022 DIVMED\_LEG-190, indicando que, durante pruebas internas para poder realizar la entrega de la planta en Madre de Dios, se produjo la rotura del pistón en el compresor de llenado de cilindros, recalcando que las condiciones de temperatura y energía eléctrica siguen siendo inestables.

- 29. Con fecha 15 de febrero de 2022, mediante Carta N° 2021-012 con HR E-065426-2022, ADES FINANDES da respuesta a la Carta N°0002-2022 DIV/MED-190, indicando que la quinta prueba del 08 de febrero de 2022 se dio por la tarde noche con temperatura dentro de lo solicitado por el proveedor a fin de descartar que el efecto de temperatura influía en el funcionamiento de la planta, por lo que no dan conformidad a las pruebas de funcionamiento siendo que el sistema se descompensa y no mantiene la pureza.
- 30. Con fecha 10 de marzo de 2022, mediante Carta N° 0284-2022-MTC/34-2019.01.03, la Oficina de Administración del Proyecto notifica a JRM que en base a las reiteradas pruebas fallidas realizadas se le otorga el plazo de quince (15) días calendario para cumplir con las obligaciones bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- 31. Con fecha 16 de marzo de 2022, PROYECTO mediante Carta Notarial N° 0299-2022-MTC/34-2019.01.03 indica un apercibimiento de resolución contractual. Esta carta es contestada por JRM mediante la carta notarial N° 0005-2022 DIVMED-LEG-190, la cual resalta que las inquietudes plasmadas fueron ya tocadas en la Carta N° 0001-2022 DIVMED/LEG-190, la cual nunca fue contestada por PROYECTO.
- 32. Con fecha 02 de junio de 2022, se envía la Carta N° 008-2022 DIVMED/LEG-190, requiriendo la emisión de informes de conformidad planta Madre de Dios, indicando que a la fecha actual JRM había cumplido con efectuar la entrega e instalación de todas las Plantas de Generadoras de Oxígeno Medicinal correspondientes al Contrato de la referencia, sin que a la fecha se pueda generar la conformidad de la misma.
- 33. Añade que el acondicionamiento climático requerido y estipulado en la TDR debió ser cubierto por PROYECTO, pero que en aras de dinamizar el proceso lo instaló JRM, por lo que solicitan a PROYECTO la inspección final y emita los informes de conformidad.
- 34. Con fecha 22 de junio del 2022, JRM envía la Carta N° 009-2022 DIVMED/LEG-190, requiriendo respuesta a las cartas previamente enviadas para poder otorgar el informe de conformidad de la planta de Madre de Dios.
- 35. Con fecha 30 de junio del 2022, se recibe el correo del ingeniero Abraham Gutiérrez, confirmando que se ha programado la recepción de los equipos de la planta de oxígeno del Hospital Santa Rosa de Madre de Dios del 7 al 9 de julio de 2022, las cuales fueron conformes y se suscribió el acta de fecha 8 de julio de 2022.

- 36. Con fecha 07 de julio de 2022 se suscribe el "Acta de Entrega Recepción del Suministro e Instalación de la Planta Generadora de Oxígeno Medicinal Tipo PSA Hospital Santa Rosa del Hospital de Puerto Maldonado-Región de Madre de Dios" entre JRM y PROYECTO.
- 37. Con fecha 13 de julio de 2022, JRM presenta el Dossier de la planta del Hospital Santa Rosa recibido por mesa de partes virtual con HR E-296147-2022.
- 38. Con fecha 15 de julio de 2022, JRM presenta nuevamente el Dossier de la Planta del Hospital Santa Rosa, el cual fue recibido por mesa de partes virtual con HR E-299797-2022.
- 39. Con fecha 15 de julio de 2022, mediante el Informe N°0036-2022-MTC/34.10-MEAR, se informa respecto a la prueba realizada en la planta PSA de Madre de Dios con fecha 07 de julio de 2022 la cual resultó conforme.
- 40. Con fecha 15 de julio de 2022, mediante Carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190, JRM solicitó una ampliación de plazo por mesa de partes virtual, recibida con la HR E-300840-2022, respecto a la planta de oxígeno del Hospital Santa Rosa II Madre de Dios.
- 41. Con fecha 02 de agosto de 2022, mediante Carta N°0698-2022-MTC/34-2019.01.03, PROYECTO recomienda denegar la solicitud de ampliación de plazo solicitada por JRM mediante Carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190, teniendo en cuenta el Informe N°0012-2022-MTC/34.10-MEAR.
- 42. Con fecha 17 de agosto de 2022, JRM complementa información que fue requerida de corregir en su Dossier de la Planta del Hospital Santa Rosa (Acuerdo de Mantenimiento y Certificado de Garantía), documentos recibidos por mesa de partes virtual con la HRE-352691-2022, emitiéndose posteriormente conformidad.

#### III.2. <u>Desarrollo del proceso</u>

- 43. Mediante escrito de fecha 14 de setiembre de 2022, JRM presenta su solicitud de arbitraje al CENTRO.
- 44. Mediante comunicación de fecha 6 de diciembre de 2021, la secretaria arbitral designada por el CENTRO acusa recibo de la solicitud de arbitraje presentada por JRM. En dicha comunicación le requiere principalmente presentar la copia del contrato que acredite la relación contractual existente entre las PARTES y que contenga el convenio arbitral bajo el

- cual se formulan las reclamaciones y/o copia del documento de invitación a contratar en el que conste la fecha de invitación; entre otras cuestiones de forma y el pago de la tasa de presentación de solicitud de arbitraje.
- 45. Mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2022, JRM adjunta constancia de pago por el derecho de presentación de solicitud arbitral y requiere se le remita una factura electrónica como comprobante de pago.
- 46. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2022, la Secretaría General del CENTRO, comunicó a JRM que se les otorga tres (03) días hábiles como plazo final para que cumplan con la absolución de las observaciones planteadas en la comunicación de fecha 16 de septiembre de 2022.
- 47. Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2022, JRM subsana las observaciones planteadas presentando la Declaración Jurada solicitada y dos números telefónicos adicionales correspondientes a: Martín Ángulo (+51998348927) y Ronne Quispe (+51998347799).
- 48. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 03 de octubre de 2022, la Secretaría General del CENTRO, acusa recibo del escrito presentado por JRM; sin embargo, observa que no cumplieron con presentar el contrato o documento donde conste el convenio arbitral por lo que confiere tres (03) días hábiles para cumplir con lo requerido.
- 49. Mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2022, JRM responde respecto a la solicitud de presentar el contrato por parte de la secretaría general y señala que a la fecha aún no se ha regularizado la firma del Contrato por entera responsabilidad de la Entidad.
- 50. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 04 de octubre de 2022, la Secretaría General del CENTRO, notificó a PROYECTO la solicitud de arbitraje y otorgó diez (10) días hábiles para manifestarse conforme a su derecho.
- 51. Mediante escrito de fecha 19 de octubre de 2022, PROYECTO se opone al arbitraje alegando que no existe convenio arbitral ni contrato suscrito por las PARTES. También absuelve la solicitud de arbitraje de JRM y solicita un plazo máximo de diez (10) días para designar al árbitro correspondiente.

- 52. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2022, la Secretaría General del CENTRO, notifica a JRM la respuesta a la solicitud de arbitraje presentada por PROYECTO y otorga diez (10) días hábiles para que manifiesten lo conveniente a su derecho.
- 53. Mediante escrito de fecha 07 de noviembre de 2022, JRM absuelve traslado de oposición, solicitando al Tribunal Arbitral que se declare improcedente y/o infundada la oposición formulada por la entidad, alegando un supuesto de abuso del derecho por parte de PROYECTO y la naturaleza del arbitraje de la contratación pública.
- 54. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2022, la Secretaría General del CENTRO, acusa recibo a la respuesta de solicitud de arbitraje presentada por PROYECTO y confiere diez (10) días hábiles para cumplir con la designación del árbitro correspondiente.
- 55. Con fecha 16 de noviembre de 2022, mediante Resolución N° 177-2022/CSA-CA-CCL, el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima declara que el presente arbitraje debe continuar administrado por el mismo CENTRO, debiendo ser el tribunal arbitral que se constituya el que se pronuncie en definitiva sobre el asunto.
- 56. Mediante escrito de fecha 17 de noviembre de 2022, PROYECTO designa a Jhoel Chipana Catalán como árbitro dentro de los diez días conferidos por parte de la secretaría general.
- 57. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2022, la Secretaría General del CENTRO, notifica la respuesta a la solicitud de arbitraje presentada por PROYECTO con fecha de 22 de noviembre de 2022.
- 58. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, la Secretaría General del CENTRO, pone en conocimiento a PROYECTO sobre el escrito presentado por JRM el 08 de noviembre de 2022 y la Resolución del Consejo Superior de Arbitraje de fecha 16 de noviembre de 2022.
- 59. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2022, la Secretaría General del CENTRO, informa los gastos arbitrales provisionales correspondientes a la solicitud de arbitraje del presente caso.
- 60. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2022, la Secretaría General del CENTRO, informa que no se cumplió con el pago de los gastos

- arbitrales correspondientes a la solicitud de arbitraje, otorgando cinco (05) días hábiles para que cumplan con efectuar dicho pago.
- 61. Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2023, JRM acredita el pago de las facturas correspondiente a los gastos arbitrales a su cargo emitidas por el CENTRO.
- 62. Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2023, el CENTRO notificó al abogado Hugo Jorge Escobar Agreda su designación como árbitro y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para su aceptación o declinación.
- 63. Mediante escrito de fecha 12 de enero de 2023, el CENTRO notificó al abogado Jhoel Williams Chipana Catalán su designación como árbitro designado por la parte demandada y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para su aceptación o declinación.
- 64. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 16 de enero de 2023, la Secretaría General del CENTRO, informa que PROYECTO no cumplió con el pago de los gastos arbitrales correspondientes a la solicitud de arbitraje, facultando a JRM dicho pago en diez (10) días hábiles.
- 65. Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2023, el abogado Hugo Jorge Escobar Agreda aceptó el cargo de árbitro y presentó su declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad.
- 66. Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2023, el abogado Jhoel Williams Chipana Catalán aceptó el cargo de árbitro y presentó su declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad.
- 67. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023, el CENTRO informa a las partes la aceptación de los árbitros.
- 68. Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2023, JRM solicita el plazo de 30 días hábiles para proceder con la cancelación de los pagos pendientes, recalcando que PROYECTO no pagó su parte de los honorarios arbitrales y gastos del CENTRO.
- 69. Mediante escrito de fecha 30 de enero de 2023, el CENTRO en respuesta a la solicitud de plazo de JRM otorga veinte (20) días hábiles para efectuar el pago correspondiente.

- 70. Mediante correo electrónico de fecha 06 de marzo de 2023, los árbitros Jhoel Chipana y Hugo Jorge Escobar Agreda de mutuo acuerdo designaron al abogado Sandro Espinoza Quiñones como presidente del tribunal arbitral.
- 71. Mediante escrito de fecha 06 de marzo de 2023, se notificó al abogado Sandro Espinoza Quiñones su designación como presidente del tribunal arbitral y se le confirió un plazo de diez (10) días hábiles para su aceptación o declinación.
- 72. Mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2023, el abogado Sandro Espinoza Quiñones acepta la designación de presidente del Tribunal Arbitral realizada por los co-árbitros y presenta su declaración de independencia, imparcialidad y disponibilidad. Se precisa que las partes no presentaron cuestionamiento alguno a la designación del presidente del Tribunal Arbitral Sandro Espinoza.
- 73. Mediante correo electrónico de fecha 08 de marzo de 2023, se le notificó a los co-árbitros la aceptación al cargo de presidente del tribunal arbitral del abogado Sandro Espinoza Quiñones.
- 74. Mediante Orden Procesal N°1 de fecha 23 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral propuso a las partes un proyecto de reglas de arbitraje y de calendario procesal, otorgando cinco (05) días hábiles para que las partes lleguen a un acuerdo respecto al proyecto de reglas, las fechas y plazos para las actuaciones fijadas en el calendario procesal o en su defecto presenten observaciones o sugerencias sobre la misma.
- 75. Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2023, PROYECTO formula observación a propuestas de reglas para el arbitraje emitidas por el Tribunal Arbitral y solicita se tenga presente las propuestas efectuadas.
- 76. Con fecha 18 de abril de 2023 el presidente del Tribunal Arbitral Sandro Espinoza presenta ampliación del deber de relevación, manifestando que ha aceptado una nueva designación como árbitro de parte de Uezu Comercial S.A.C.; con ocasión del arbitraje seguido contra PROYECTO, llevado a cabo ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- 77. Mediante Orden Procesal N°2 de fecha 26 de abril de 2023, se declaró (i) fijar las reglas definitivas del arbitraje; (ii) otorgar veinte (20) días hábiles para que JRM presente su escrito de demanda y todos los medios probatorios y (iii) otorgar quince (15) días hábiles para que PROYECTO cumpla con el registro del presente arbitraje y de toda la información relevante en el SEACE, de conformidad con la normativa de contrataciones del Estado.
- 78. Mediante escrito de fecha 10 de mayo de 2023, PROYECTO dentro del plazo conferido acredita registro en el SEACE y presenta la ficha electrónica del registro correspondiente.
- 79. Con fecha 22 de mayo de 2023, el presidente del Tribunal Arbitral Sandro Espinoza presenta ampliación del deber de relevación, manifestando que ha aceptado una nueva designación como árbitro de parte de César y Francisco Contratistas Generales S.R.L.; con ocasión del arbitraje seguido contra PROYECTO, llevado a cabo ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 80. Con fecha 26 de mayo de 2023, JRM presenta su demanda arbitral, solicitando se amparen las siguientes pretensiones:

#### Primera Pretensión Principal:

Que se declare la nulidad e ineficacia de la Carta  $N^{\circ}$  0698-2022-MTC/34-2019.01.03 de fecha 2 de agosto del 2022.

#### Segunda Pretensión Principal:

Que se ordene a la Entidad, conceder la ampliación de plazo solicitada mediante Carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190 (E-300840-2022) de fecha 15 de julio del 2022.

#### Tercera Pretensión Principal:

Que se condene a la Entidad a asumir todos los gastos arbitrales derivados del presente proceso.

- 81. Con fecha 26 de mayo de 2023, el CENTRO confirma recepción de la demanda arbitral de JRM, señalando que conforme al calendario procesal el plazo para presentar la contestación, reconvención o excepciones, vencerá el 23 de junio de 2023.
- 82. Mediante escrito de fecha 01 de junio 2023, PROYECTO formuló recurso de reconsideración contra la notificación electrónica de 26 de mayo de 2023, en el que se puso en conocimiento que hasta la fecha el escrito de demanda arbitral presentado por JRM no lo recibieron, solicitando se declare fundado el recurso de reconsideración.

- 83. Con fecha 13 de junio de 2023 el árbitro Jhoel Chipana Catalán presenta ampliación del deber de relevación, manifestando que ha aceptado una nueva designación como árbitro en un arbitraje institucional a cargo del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industria de Amazonas, bajo el expediente 001-2023-CDA-CCAIA, en el que conforma tribunal con el Dr. Sandro Espinoza Quiñones.
- 84. Con fecha 16 de junio de 2023, PROYECTO presenta un escrito solicitando que el Tribunal Arbitral emita pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración formulado con fecha 01 de junio de 2023.
- 85. Mediante orden procesal N° 3 de fecha 19 de junio 2023, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por PROYECTO, otorgando plazo hasta el 23 de junio de 2023 para contestar la demanda arbitral.
- 86. Mediante escrito, PROYECTO presenta su contestación de demanda y solicita tener por presentado el escrito dentro del plazo otorgado.
- 87. Mediante escrito de fecha de 06 de julio de 2023, PROYECTO amplía la delegación de su representación a favor de la abogada DELIA MARIELA CAMPOS ALVA, para que actúe en todas las diligencias que deriven del proceso.
- 88. Mediante orden procesal N°4 de fecha 31 de julio de 2023, se declaró tener por presentada la demanda arbitral y la contestación de demanda. Además, el Tribunal Arbitral actualizó el calendario procesal de actuaciones, fijando como fecha para la celebración de la Audiencia Única el 28 de agosto de 2023.
- 89. Mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2023, PROYECTO solicita la suspensión del proceso arbitral por veinte (20) días hábiles debido a que mediante Decreto Supremo No 084-2023-PCM se aprueba el cambio de dependencia del Proyecto especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a la Presidencia del Consejo de ministros.
- 90. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2023, el CENTRO, en atención al escrito de fecha 08 de agosto de 2023 presentado por PROYECTO, informa que el Tribunal Arbitral otorga a JRM hasta el 23 de agosto de 2023 como plazo para pronunciarse.

- 91. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2023, la Secretaría General del CENTRO, informa que el Tribunal Arbitral ha decidido acceder a lo solicitado por PROYECTO en el escrito de fecha 08 de agosto de 2023 y suspender las actuaciones arbitrales por un plazo de veinte días hábiles, plazo que se computará a partir del día siguiente de notificada a la presente, y vencerá el 26 de setiembre de 2023.
- 92. Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2023, el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, se apersona y subroga, por cambio de dependencia, en representación de PROYECTO y delega representación al Dr. Victor Julián Oliveros Quiñones y/o Dra. Yesenia Elizabeth Cossio Rojas y/o July Peña Contreras y/o Dr. Gilberto Eduardo Cabello Vargas y/o Dra. Sylvia Espinoza Gutiérrez; y/o Dr. José Eduardo Zapata Moreno y/o Dra. Shirley Susy Fretel Chávez, para que individual o conjuntamente representen a la Procuraduría a mi cargo en el presente proceso, conforme a las facultades conferidas en la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
- 93. Mediante orden procesal N° 5 de fecha 13 de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral declara levantar la suspensión de las actuaciones arbitrales y continuar con el desarrollo del proceso según su estado y tener por acreditada la nueva representación del Proyecto ejercida por la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de ministros.
- 94. Con fecha 22 de mayo de 2023, el presidente del Tribunal Arbitral Sandro Espinoza presenta ampliación del deber de relevación, manifestando que ha aceptado una nueva designación como árbitro de parte de César y Francisco Contratistas Generales S.R.L.; con ocasión del arbitraje seguido contra PROYECTO, llevado a cabo ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 95. Con fecha 18 de abril de 2023 el presidente del Tribunal Arbitral Sandro Espinoza presenta ampliación del deber de relevación, manifestando que ha aceptado una nueva designación como árbitro de parte de Uezu Comercial S.A.C.; con ocasión del arbitraje seguido contra PROYECTO, en el caso arbitral N°4676-283-23 llevado a cabo ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 96. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2023, la Secretaría General del CENTRO, informa a las partes sobre la audiencia única programada para el 08 de noviembre de 2023.

- 97. Se deja constancia que con fecha 08 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia Única, únicamente con la participación de PROYECTO y el Tribunal Arbitral. JRM no se apersonó, ni brindó justificación alguna sobre su ausencia.
- 98. Mediante comunicación vía correo electrónico de fecha 08 de noviembre de 2023, la Secretaría General del CENTRO, informa a las partes que tienen plazo hasta el 29 de noviembre de 2023 para presentar sus alegatos y conclusiones finales por escrito y liquidación de costos del proceso, de conformidad con el calendario procesal contenido en la Orden Procesal N°5.
- 99. Con fecha 08 de noviembre de 2023 el presidente del Tribunal Arbitral Sandro Espinoza presenta ampliación del deber de relevación, manifestando que ha aceptado una nueva designación como árbitro de parte de Cesar y Francisco Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitad.; con ocasión del arbitraje seguido contra PROYECTO, llevado a cabo ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, recaído en el expediente N°4762-369-23 PUCP.
- 100. Con fecha 28 de noviembre de 2023, PROYECTO presenta sus alegatos finales y adjunta los siguientes informes: Informe N° 0348-2023-PEL/PEL.01.03.01 del 17 de noviembre de 2023. Informe N° 0091-2023-PEL/PEL.04.02.MER del 17 de noviembre de 2023. Informe N° 005-2023-PEL/MMLC del 21 de noviembre de 2023, en calidad de VISTOS. Sobre ello se precisa que JRM, no presentó sus alegatos finales.
- 101. Mediante comunicación electrónica de fecha 6 de diciembre de 2023, el árbitro Jhoel Chipana Catalán solicita que a partir de la fecha todas las comunicaciones se remitan con copia al correo jcc@chipanacatalan.com.
- 102. Mediante orden procesal N° 6 de fecha 15 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral resuelve tener presente el escrito de VISTO, así como los informes presentados por el Proyecto en calidad de anexos del escrito de VISTO y declara el cierre de las actuaciones del proceso, conforme a los artículos 32.1 y 32.2 del Reglamento de Arbitraje del Centro y fija el plazo para laudar en cincuenta (50) días hábiles, de conformidad con los artículos 32(1) y 39(1) del Reglamento de Arbitraje del Centro, plazo que vencerá el día 27 de febrero de 2024.
- 103. Con fecha 15 de diciembre el secretario arbitral notifica la Orden Procesal N° 6 emitida el 15 de diciembre de 2023 por el Tribunal Arbitral e informa que el doctor Jhoel Chipana Catalán ha variado de dirección de correo electrónico.

- 104. Con fecha 24 de enero el CENTRO solicita a PROYECTO que cumpla con acreditar el registro del presente arbitraje en la plataforma SEACE hasta el 31 de enero de 2024.
- 105. Con fecha 30 de enero de 2024, PROYECTO cumple en el plazo otorgado con acreditar la inscripción del proceso arbitral en el registro SEACE y adjunta la Ficha Electrónica Nº 9369 de fecha 08 de mayo de 2023.

# IV. <u>PRETENSIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL</u> ARBITRAL

106. Conforme a la Regla 33 de las Reglas Definitivas del Arbitraje, establecidas mediante Orden Procesal N° 1, se tiene que "No será necesaria la fijación de los puntos ni materias controvertidas, en tanto las respectivas pretensiones y defensas de las partes se encuentran en sus escritos postulatorios". Siendo ello así, este Tribunal Arbitral debe pronunciarse respecto de la procedencia, o no, de las siguientes pretensiones formuladas por JRM:

#### PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral "Que, se declare la nulidad e ineficacia de la Carta  $N^{\circ}$  0698-2022-MTC/34- 2019.01.03 de fecha 2 de agosto del 2022."

# SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral "Que se ordene a la Entidad, conceder la ampliación de plazo solicitada mediante Carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190 (E-300840-2022) de fecha 15 de julio del 2022".

## TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:

Que, se condene a la Entidad a asumir todos los gastos arbitrales derivados del presente proceso.

## V. POSICIONES DE LAS PARTES

## V.1. Respecto de la Primera Pretensión Principal

#### V.1.1. Posición de JRM

- 107. JRM señala que conforme a la Carta 0698-2022-MTC/34-2019.01.03 de fecha 2 de agosto del 2022, no se mencionan las razones por las cuales se rechazó su solicitud de ampliación de plazo; pero que el único argumento brindado por PROYECTO para rechazar dicha solicitud mediante dicha carta es que existieron hasta cinco tentativas de puesta en servicio con resultados negativos y que solo se solucionó cuando se añadió un segundo compresor de 15 KW, en adición al compresor de 55 KW originalmente instalado, por lo que se concluye que el equipo no estaba completo para su correcto funcionamiento.
- 108. JRM añade que, para el rechazo de dicha solicitud, PROYECTO tomó en cuenta el Informe N° 012-2022-MTC/34.10.01-MEAR, el cual sirve como informe técnico del cual se concluye lo siguiente (i) La ampliación habría sido solicitada fuera del plazo de ejecución contractual debido a la negativa de la primera solicitud de ampliación de plazo y (ii) la ampliación de plazo no correspondería porque no entregaron la planta de oxígeno completa.
- 109. Respecto al primer argumento, JRM menciona que dicha ampliación de plazo es objeto de arbitraje ante este CENTRO, recaído en el expediente N° 743-2021-CCL y debido a que dicho proceso inició antes, es probable que la controversia sea dirimida antes que el presente caso, por lo que, si es resuelto a su favor, el primer argumento quedaría sin efecto.
- 110. Sobre el segundo particular, JRM afirma que la denegatoria resulta ilegal y abusiva, puesto que se les atribuye de manera indebida la responsabilidad de incumplimiento en cuanto al espacio adecuado para la instalación de la planta de oxígeno que debió brindar PROYECTO.
  - 111. JRM, señala que PROYECTO no respondió la Carta Nº 0001-2022 DIVMED\_LEG-190-Entrega de Madre de Dios (E-041569-2022) y sus anexos y la Carta Notarial Nº 0005-2022 DIVMED-LEG-190 – Respuesta a Carta Notarial y sus anexos (32423-4), en las cuales se sustenta las razones ajenas a su voluntad por las que no se puso en marcha la planta de oxígeno.
  - 112. JRM alega los siguientes hecho no atribuibles: (i) problemas eléctricos en el suministro de energía insuficiente hacia la planta, (ii) problemas de mojado de equipos, (iii) problemas de techo y proyección de caseta, (iv) problemas alimentación eléctrica muy inestable, (v) incumplimiento de temperatura de caseta ofrecida por Legado en su TDR para la sede de Madre de Dios, (vi) abandono unilateral de la empresa auditora en la cuarta prueba y (vii) finalmente fuerza mayor por falla de cilindro pistón de uno de los llenadores debido a la inestabilidad del voltaje del suministro eléctrico.

- 113. JRM menciona que los problemas de la caseta como la temperatura ambiental y su falta de acondicionamiento de acuerdo con los parámetros descritos por los términos de referencia o especificaciones técnicas, es de conocimiento de PROYECTO.
- 114. JRM señala que al 29 de agosto del 2022 la falla que afectaba el funcionamiento y operatividad de la planta de oxígeno medicinal no se había superado; ello fue sustentado en el Informe N° 001 /01 2022– DIVMED/SM-HSR, en el que la planta de oxígeno medicinal operaba sin inconvenientes y con los parámetros propuestos por PROYECTO.
- 115. JRM mediante la Carta N° 008-2022 DIVMED/LEG-190, informa a PROYECTO que, pese a que este no cumplió con la climatización requerida, se vieron en la necesidad de instalar un sistema de reforzamiento y alimentación de aire comprimido, debido a que no se cumplía con los estándares requeridos.
- 116. JRM afirma que, al realizar dicho reforzamiento, la planta de oxígeno cumplía con los parámetros y que esta se encontraba presta para poder entregar oxígeno medicinal. Asimismo, JRM solicitó a PROYECTO que realice la inspección final y con ello cumpla con emitir los informes de conformidad.
- 117. JRM señala que si bien no resultaba una obligación contractual que el equipo debía contar con un sistema de reforzamiento y alimentación, ello se realizó ya que resultaba menos oneroso dicha instalación a esperar que PROYECTO solucione el acondicionamiento del local, lo cual fue ignorado por PROYECTO cuando se le comunicó.
- 118. JRM niega que el equipo ofertado e instalado se encontraba incompleto, y añade como prueba a la Planta de Oxígeno de la sede de María Auxiliadora de igual capacidad, modelo y similar altitud sobre el nivel de mar, la cual no necesitó de ningún compresor de refuerzo adicional, ya que en esta última sí se cumplían con las condiciones de temperatura ofrecido por PROYECTO.
- 119. Agrega que de las otras 10 Plantas de Oxígeno Medicinal instaladas no necesitaron un segundo compresor de refuerzo adicional y que la misma Propuesta Técnica Económica de fecha 4 de mayo del 2021, describe y detalla en su columna de compresor de aire solamente un compresor de 55kW, lo cual muestra que el equipo estuvo y ha estado siempre completo para su correcto funcionamiento.

120. En suma, JRM solicita que, por las razones expuestas, este Tribunal Arbitral declare fundada la primera pretensión de la demanda.

#### IV.1.2. Posición de PROYECTO

- 121. PROYECTO inicia su argumentación señalando que JRM en su escrito de demanda no ha señalado el marco normativo para afirmar que la Carta 0698-2022- MTC/34-2019.01.03 de fecha 02 de agosto de 2022 es nula e ineficaz, es decir, carece de amparo legal.
- 122. PROYECTO afirma que no es posible declarar fundada o procedente una pretensión cuando esta no sustenta jurídicamente las razones por las cuales el pronunciamiento de la ENTIDAD es nula o ineficaz.
- 123. Añade que las causales de nulidad contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado no son aplicables al presente caso y que el Reglamento de la mencionada Ley no regula dicha figura.
- 124. PROYECTO señala que mediante Carta 0698-2022-MTC/34-2019.01.03 de fecha 02 de agosto de 2022, dentro del plazo establecido en el numeral 158.3 del artículo 158 del RLCE, ha emitido pronunciamiento denegando dicha ampliación.
- 125. Por lo que, la Carta 0698-2022-MTC/34-2019.01.03 de fecha 02 de agosto de 2022 emitida por PROYECTO, es eficaz desde el momento de su notificación, en aplicación de lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444, teniendo en cuenta que la normativa de Contrataciones del Estado no regula esta figura.
- 126. PROYECTO, añade que la Carta 0698-2022-MTC/34-2019.01.03 de fecha 02 de agosto de 2022, ha cumplido con todos los requisitos de validez señalados en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General": (1) competencia, (2) objeto o contenido, (3) finalidad pública, (4) motivación, (5) procedimiento regular.
- 127. En ese sentido, PROYECTO afirma que la carta cuestionada no tiene ningún vicio que cause su nulidad o ineficacia ya que no contraviene la Constitución, la Ley de Contrataciones del Estado o su Reglamento, ni carece de alguno de sus requisitos de validez, ni mucho menos se han emitido en infracción a la ley penal.

- 128. PROYECTO, menciona que JRM estaría incurriendo en contradicción al señalar que en la Carta 0698-2022-MTC/34-2019.01.03 de fecha 02 de agosto de 2022, no se ha mencionado las razones por las cuales se rechazó la solicitud de ampliación de plazo. Sobre ello, PROYECTO, afirma que en la Carta 0698-2022-MTC/34-2019.01.03 de fecha 02 de agosto de 2022, se expresa los fundamentos por lo que se denegó la solicitud de ampliación de plazo.
- 129. Asimismo, señala que se denegó la solicitud de ampliación de plazo a JRM dado que el equipo materia de la contratación no estaba completo, siendo que después de cinco (5) tentativas de puesta en servicio con resultados negativos, sólo se solucionó cuando se añadió un segundo compresor de 15 KW, en adición al compresor de 55 KW originalmente instalado.
- 130. PROYECTO indica que la solicitud de ampliación de plazo fue denegada teniendo en consideración el Memorándum N° 0763-2022-MTC/34.10, el Informe N° 0212-2022-MTC/34.10.01 y el Informe N° 012-2022-MTC/34.10.01-MEA, emitidos por la Dirección de Proyectos e Infraestructura Definitiva, los mismos que fueron notificados a JRM y que sustentan el pronunciamiento de la Entidad conforme a lo establecido en los numerales 6.1 y 6.2 del TUO de la Ley 27444.
- 131. Por ello, afirma que la Carta 0698-2022-MTC/34-2019.01.03 de fecha 02.08.2022 está debidamente motivada, conforme lo establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N°27444, en el sentido que puede motivarse con los fundamentos y conclusiones de los documentos antes señalados.
- 132. En consecuencia, PROYECTO afirma que la Carta 698-2022-MTC/34-2019.01.03 de fecha 02 de agosto de sí contiene las razones por las cuales se deniega la ampliación de plazo solicitada por JRM.
- 133. Respecto a lo alegado por JRM en relación a la extemporaneidad en la que se solicitó la ampliación de plazo, PROYECTO indica que esta fue evaluada conforme a los medios probatorios y hechos fácticos indicados por JRM en la solicitud de ampliación de plazo, independientemente a la que es materia de controversia del Expediente N° 743-2021-CCL.
- 134. Respecto al segundo argumento brindado por JRM en relación a que la solicitud de ampliación de plazo fue denegada porque no se entregó el equipo completo, PROYECTO indica que mediante Carta N°0046-2022-MTC/34-2019.01.03 (HR 445994-2021), de fecha 25 de enero de 2022, se dio conocimiento a JRM que la planta de oxígeno medicinal, después de las pruebas realizadas, resultó inconforme hasta en cuatro oportunidades, tal y como se

indica en el Informe Nro. 2021-0032, emitido por la empresa ADES FINANDES, de fecha 29 de diciembre de 2021.

- 135. Debido a ello, PROYECTO otorgó el plazo de 10 días calendario para que JRM pueda realizar los ajustes necesarios para que el equipo instalado funcione correctamente y cumpla con los parámetros requeridos en las especificaciones técnicas y normas vigentes. Por lo que, JRM mediante Carta N°008-2022 DIVMED/LEG-190, de fecha 02 de junio de 2022 comunica que instaló un sistema de reforzamiento para optimizar su funcionamiento.
- 136. PROYECTO, añade que después de implementar el sistema de reforzamiento y alimentación de aire comprimido, se realizó 05 tentativas para verificar si el equipo funcionaba correctamente; sin embargo, no se obtuvo un resultado favorable y este se soluciona cuando se incorporó un compresor de 15KW en adición al compresor de 55KW ya instalado, conforme al Informe N°0036-2022-MTC/34.10-MEAR de fecha 15 de julio de 2022.
- 137. Añade que en dicho informe se menciona que después de 15 minutos de encender el equipo con el secado de aire, el compresor y el generador en los tiempos y valores indicados concluye que la planta PSA del Hospital II Santa Rosa de Puerto Maldonado cumple con lo solicitado por el proyecto procediéndose a firmar las actas de recepción temporal.
- 138. Precisa el numeral 5.2 de las Especificaciones Técnicas, en el que se señala que se debe contar con un compresor de aire dimensionado para las condiciones de la ciudad de instalación, principalmente altura sobre el nivel del mar, temperatura ambiente y humedad relativa. Por lo que, para otorgar la conformidad del servicio, JRM debía cumplir con la entrega total de bien, previa verificación y en funcionamiento, ya que tenía la obligación de adaptar las condiciones necesarias para la entrega. Por lo que PROYECTO concluye que el equipo no estaba completo para su correcto funcionamiento.
- 139. Por todo lo mencionado, PROYECTO solicita a este Tribunal Arbitral declare INFUNDADA la segunda pretensión de la demanda.

# V.2. RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

#### V.2.1. Posición de JRM

140. JRM, señala que como consecuencia de declararse la nulidad e ineficacia del acto por el cual la Entidad procedió a rechazar su segunda solicitud de ampliación de plazo corresponderá

- que se conceda la ampliación de plazo solicitada conforme a la Carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190 (E-300840-2022) de fecha 15 de julio del 2022
- 141. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en su primera pretensión principal, JRM solicita se declare FUNDADA la segunda pretensión de la demanda.

# V.2.2 Posición de PROYECTO

- 142. PROYECTO trae a colación los numerales 2 y 9 del art. 34 LCE, así como los numerales 1, 2 y 5 del art. 158 RLCE; de los cuales se desprende que para que proceda una solicitud de ampliación de plazo, la misma debe configurar los siguientes requisitos: (1) ser solicitada dentro de los 7 días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; (2) la solicitud debe enmarcarse en algunas de las causales establecidas en el art. 158.1 RLCE.
- 143. En relación con el primer extremo, PROYECTO señala que JRM alega una serie de hechos generadores de atraso y que cada uno tiene su propia fecha de inicio y fin, siendo que el artículo 158 del RLCE señala que una solicitud de ampliación de plazo procede cuando esta es solicitada dentro del plazo de los 7 días de finalizado el hecho generado, mas no señala que se puede solicitar cuando finalicen varios hechos generadores de atraso y que los mismos no se encuentran probados.
- 144. En relación con el segundo extremo, PROYECTO señala que en el caso concreto se ha precisado que el hecho generador que inició con el retraso de la entrega de la carga por parte del fabricante NOVAIR, es materia de arbitraje de otro proceso, por lo cual el CONTRATISTA no puede solicitar la presente ampliación por el mismo hecho y por el mismo periodo que ya es objeto de controversia en otro fuero arbitral.
- 145. Sobre el particular, PROYECTO señala que, los plazos registrados en el contrato es de 65 días calendario, siendo que el CONTRATISTA presentó su propuesta técnica y económica por este plazo y en base a ese plazo se le adjudicó la contratación directa. Siendo que los 65 días calendario se convirtieron en 428 calendario, el plazo es excesivo y desnaturaliza el objeto de la contratación directa.
- 146. Por todo lo expuesto, PROYECTO concluye que no se han configurado los elementos establecidos en el artículo 34 de la LCE y el art. 158 de su RLCE para que la ampliación de plazo sea otorgada.

# V.3. RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

## V.3.1. Posición de JRM

JRM plantea lo siguiente como Tercera Pretensión Principal: "Que se condene a la Entidad a asumir todos los gastos arbitrales derivados del presente proceso".

147. JRM sostiene que, en el presente caso, el Tribunal Arbitral debe tener presente que se ha acudido al arbitraje por entera responsabilidad de PROYECTO, en tanto este último habría rechazado una ampliación de plazo de forma ilegal. En consecuencia, sostiene que, el Tribunal Arbitral no puede permitir que su derecho a acudir a la justicia tenga un precio conforme al art. 72 del Decreto Legislativo N° 1071 y la repartición proporcional de los gastos entre las PARTES. Por lo mencionado anteriormente, JRM solicita se declare FUNDADA la tercera pretensión.

#### V.3.2. Posición de PROYECTO

- 148. PROYECTO, señala que en observancia del Artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 "Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje" que establece la regla de que los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Al respecto, PROYECTO considera que en el proceso arbitral se habría demostrado que las pretensiones planteadas por JRM deben ser declaradas IMPROCEDENTES o INFUNDADAS, debido a que no existiría sustento técnico ni legal para que se le conceda la ampliación de plazo solicitada
- 149. Por lo referido, PROYECTO solicita que los gastos y costos que originan el presente proceso sean asumidos por JRM. En consecuencia, señala que debe declararse IMPROCEDENTE o INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal formulada por JRM.

# VI. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

150. El presente laudo se expide de conformidad con la Ley de Arbitraje. Estando a lo dispuesto en la mencionada ley, el Tribunal Arbitral advierte a las PARTES que la valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión y los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas de las partes se van a desarrollar en forma conjunta en los considerandos del presente laudo.

- 151. Respecto a la valoración de los medios probatorios aportados por las PARTES, el Tribunal Arbitral deja expresa constancia de que en el presente proceso arbitral se ha actuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, en el que se señala que: "El Tribunal Arbitral tiene la facultad para determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas y para ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarios".
- 152. Además, constituye un criterio unánimemente aceptado que los jueces y árbitros no están obligados a exponer y refutar en sus sentencias todos y cada uno de los argumentos de las PARTES ni a reseñar el modo en que ha ponderado todas y cada una de las pruebas producidas<sup>1</sup>. La eventual ausencia de mención en este laudo de algún argumento, pieza o fundamento indicado por las PARTES no implica que el Tribunal Arbitral haya dejado de sopesar y meritar todos los elementos de juicio relevantes que le han sido aportados.

## VI.1. Respecto de la Primera Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral "(...) declare la nulidad e ineficacia de la Carta N° 0698-2022-MTC/34- 2019.01.03 de fecha 2 de agosto del 2022.

153. De forma preliminar, conviene señalar que este Tribunal Arbitral ha verificado que muchos de los argumentos de las PARTES tienen sustento en la aplicación supletoria del Título Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, la controversia planteada entre las PARTES está directamente relacionada con la solicitud de ampliación de plazo formulada por JRM y la aplicación de penalidades

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Palacio, Lino E. y Alvarado Velloso, Adolfo: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires- Santa Fe, 1992, tomo 5, comentario al artículo 163, P. 406.

El Tribunal Constitucional ha confirmado este criterio, al señalar "En primer lugar, expedida por los emplazados, obrante a fojas veintitrés, según se desprende de la sentencia el Tribunal Constitucional considera que no se ha violado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En Efecto, como antes se ha expresado, dicho atributo no garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el actor apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso, lo que cumple con efectuarlo la sentencia cuestionada, especialmente en el tercer considerando" (Expediente Nº 1230-2002-HC/TC, FJ 13).

En igual sentido: "si bien, como ha establecido este tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" (Expediente Nº 03864-2014-PA/TC, FJ 27).

impuestas mediante Carta  $N^{\circ}$  0698-2022-MTC/34- 2019.01.03 de fecha 2 de agosto del 2022.

- 154. Es decir, se trata de una controversia entre las PARTES que se plantea en la fase de ejecución contractual; sobre ello, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha dispuesto lo siguiente respecto de la normativa de contrataciones del Estado vigente, a través de la Opinión Nº 090-2022/DTN: "En definitiva, a la fase de ejecución contractual de los contratos derivados de los procedimientos de contratación directa por la causal prevista en el literal j) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley le son aplicables, supletoriamente, las normas del Código Civil que sean compatibles y no las disposiciones de la Ley N° 27444".
- 155. Siendo que, en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado, un contrato es un acuerdo de voluntades a través del cual tanto la Entidad como el proveedor buscan satisfacer su respectivo interés, en relación a ello, la Consulta Jurídica N° 17-2018-JUS/DGDNCR de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, citada por la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante Opinión N.º 065-2019/DTN precisa que:

"Durante la etapa de ejecución contractual la relación jurídica se desarrolla entre los proveedores del Estado y la entidad pública contratante (...) Los proveedores del Estado no tienen la calidad de administrados ante la entidad contratante, por lo que las normas sustantivas aplicables a la relación jurídica contractual que se ha generado no son las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General".

- 156. En tal sentido, el Tribunal Arbitral deberá analizar lo pertinente respecto de las ampliaciones de plazo en el caso materia de controversia, según lo que dispone la normativa de contrataciones con el Estado aplicable. Para ello, no será necesario remitirse a lo dispuesto por la LPAG, en lo que a ejecución contractual se refiere.
- 157. Ahora bien, aclarado lo previamente descrito, se tiene que los argumentos de JRM para cuestionar la validez y eficacia de la denegatoria de ampliación mediante Carta N° 0698-2022-MTC/34- 2019.01.03, de fecha 2 de agosto del 2022, se resumen en: (1) la falta de motivación de esta y (2) la inobservancia del informe N°0001-2022 DIVMED/LEG-190 con fecha 31 de enero de 2022 y la carta N° 008-2022 DIVMED/LEG de fecha 2 de junio de 2022.

158. En atención a ello, no debe perderse de vista que el art. 158 RLCE contiene la norma relevante para dilucidar lo alegado por JRM. Sobre el particular, ha de señalarse que contiene disposiciones en cuanto a los plazos, forma y fondo de las ampliaciones de plazo. A mayor detalle, se dispone:

#### "Artículo 158. Ampliación del plazo contractual. -

#### 158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...)". (Subrayado añadido).

# • Acerca de la falta de motivación en la carta N° 0698-2022-MTC/34- 2019.01.03 por parte de PROYECTO

- 159. Es un hecho verificado que mediante Carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190 (E-300840-2022) de fecha 15 de julio del 2022, se formuló la solicitud de ampliación de plazo a PROYECTO. En dicha comunicación, JRM reconoce que se encontraba en la obligación de entregar en funcionamiento las Plantas de Oxígeno Medicinal destinadas para el Hospital Santa Rosa II Madre de Dios el 10 de julio del 2021.
- 160. Sin embargo, JRM también alega que le resultó imposible concretar la puesta en marcha en la fecha pactada, por causas que no le resultan imputables, ante lo cual solicita una ampliación del plazo de ejecución contractual de 364 días calendario al vencimiento del plazo inicial. A mayor detalle:

3.- Que, conforme a las consideraciones expuestas se puede verificar la existencia de eventos ajenos que han ocasionado atrasos no imputables a nuestra parte con la entrega del objeto del contrato, en lo concerniente a la Planta de Oxígeno Medicinal del HOSPITAL SANTA ROSA II - MADRE DE DIOS, siendo esto así y verificándose que el hecho generador se inició con el retraso de la entrega de la carga por parte del fabricante NOVAIR de su producto PREMIUM 700, que debió ser efectuada el 29 de junio y debió llegar a suelo peruano el 02 julio del 2021, los problemas de ausencia de energía eléctrica, tablero general y cableado de acometida, inconvenientes de la capacidad de los equipos de alimentación eléctrica instalados por Legado y Electrosur-Este - transformador, corrección del diseño de la caseta que mojaba a los equipos electromecánicos, problemas con la empresa inspectora Ades Finandes de Legado, complicaciones por la elevada temperatura muy sobre los parámetros requeridos por el TDR-Especificaciones técnicas base, fallas considerables e inestables de calidad en el suministro eléctrico, junto a contaminación de polvo e insectos, que afectaban los procesos de intercambio de calor y auto refrigeración del compresor de aire y el secador de aire, falta de respuesta a nuestras cartas por parte de Legado, y la confirmación final de disponibilidad de recepción en campo de la planta de la Planta de Oxigeno Medicinal para HOSPITAL SANTA ROSA II - MADRE DE DIOS, la cual se comunica su inicio de recepción-inspección a partir del día 07 de julio del 2022, fecha en la cual finaliza el último hecho generador del atraso no imputable a nuestra parte, siendo esto así, de conformidad al artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado solicitamos una ampliación del plazo contractual de 364 días calendario al vencimiento del plazo inicial, siendo esto peticionamos considerando los tiempos de traslado, clasificación, revisión e instalación en obra, que el nuevo plazo contractual deberá de vencer el día 09 de julio del 2022 incluido.

## Carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190

161. Luego, también se ha verificado que PROYECTO respondió mediante Carta 0698-2022-MTC/34-2019.01.03, emitida y notificada con fecha 25 de octubre de 2021. En dicha carta, PROYECTO declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo, alegando que no se habría configurado una causa ajena a la voluntad del contratista que justifique el retraso. A mayor detalle:

usuaria, mediante los documentos de la referencia c), d) y e), recomienda denegar la solicitud de ampliación de plazo, indicando que existieron hasta cinco (5) tentativas de puesta en servicio con resultados negativos y sólo se solucionó cuando se añadió un segundo compresor de 15 KW, en adición al compresor de 55 KW originalmente instalado, de lo que se puede concluir que el equipo no estaba completo para su correcto funcionamiento hasta la incorporación del mencionado equipo. Por lo antes indicado, se concluye que, no está debidamente comprobado que el atraso le es ajeno a su voluntad, tal como lo establece el artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, máxime si del informe técnico de la Dirección de Proyectos e Infraestructura Definitiva, se advierte que la puesta en marcha de la planta se solucionó con la incorporación de un nuevo compresor, con lo cual se puede corroborar que el hecho generador del atraso respondía a deficiencias propias del equipo y no a los supuestos hechos indicados en su solicitud; por lo cual hago de su conocimiento dentro plazo de que la solicitud de ampliación de plazo contractual resulta improcedente, por no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de

Al respecto, la Dirección de Proyectos e Infraestructura Definitiva, en calidad de área

162. No es un hecho controvertido que la carta fue emitida y notificada con fecha 25 de octubre de 2021, lo controvertido radica en determinar si dicha comunicación cumple con una motivación adecuada y si se ajusta al procedimiento y a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Contrataciones del Estado.

163. En tal sentido, JRM cuestiona el hecho de que la Carta N° 0698-2022-MTC/34- 2019.01.03, que rechaza su solicitud de ampliación de plazo, haya considerado un único argumento. Al respecto, consideran que dicho argumento no es suficiente para rechazar el pedido que realizó. A mayor detalle, PROYECTO respondió lo siguiente:

Sin embargo, de la documentación presentada, se advierte que la fecha de entrega de los productos detallados en la O/C IMPORTACIÓN N° 939, correspondiente al Hospital Santa Rosa Madre de Dios, estaban programados para el 31 de agosto de 2021, fecha posterior al cronograma propuesto por su representada, situación que era de su conocimiento desde el inicio del cómputo de plazo contractual, esto es desde el 06 de mayo de 2021; por lo cual, los argumentos invocados en su solicitud, no justifican el retraso, consecuentemente, no se configura dentro del supuesto contemplado en el numeral 34.9 del artículo 34 del TUO de la Ley, el cual está referido a causas ajenas a la voluntad del contratista.

En tal sentido, mediante el presente se resuelve declarar **IMPROCEDENTE** su solicitud de ampliación de plazo, por las razones expuestas en el párrafo anterior y/o los documentos de la referencia, que se adjuntan al presente.

#### Carta N° 0698-2022-MTC/34- 2019.01.03

- 164. De dicha carta se ha podido advertir que en la misma se hace mención a la carta N° 190-2021-MTC/34.01.03, el memorándum N° 0763-2022-MTC/34.10, el informe N° 012-2022-MTC/34.10.01-MEAR y el informe N° 0212-2022-MTC/34.10.01, como documentos de referencia para denegar la solicitud de ampliación de plazo.
- 165. En este sentido, PROYECTO toma como sustento los argumentos del Informe N° 012-2022-MTC/34.10.01-MEAR, en el que se concluye lo siguiente: (i) Los plazos registrados en el contrato de 65 días calendario, con los sucesos descritos en el presente informe se convirtieron en 428 días calendario; (ii) debido a la denegatoria de la primera solicitud de ampliación de plazo de 88 días calendario del 10 de julio de 2021 al 06 de octubre de 2021, no corresponde reconocimiento de ninguna ampliación de plazo posterior; (iii) los sucesos posteriores reflejan una serie de eventos efectuados para el correcto funcionamiento de esta planta y (iv) existieron hasta cinco (05) tentativas de puesta en servicio de esta planta con resultados negativos y solo se solucionó cuando se añadió un segundo compresor de 15 KW al compresor original.
- 166. Es decir que PROYECTO no únicamente motivó la carta alegando que "existieron hasta cinco (5) tentativas de puesta en servicio con resultados negativos y sólo se solucionó cuando se añadió un segundo compresor de 15 KW", sino que para llegar a dicha conclusión analizó la solicitud de ampliación de plazo a través de dicho informe y los documentos de referencia.
- 167. Asimismo, a criterio de este Tribunal Arbitral, es evidente que el art. 158 RLCE reconoce a JRM la posibilidad de solicitar una ampliación de plazo "Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista". Sin embargo, reconocida esta facultad, también recae sobre JRM la carga de cuantificar y sustentar su solicitud, para que luego sea la entidad quien evalúe la

solicitud formulada y analice si la causal de ampliación de plazo se ha configurado. Es decir, la mera alegación de un atraso y/o paralización no imputable al contratista, no basta para que la solicitud de ampliación de plazo proceda, pues su aprobación no es automática respecto de este supuesto. Así lo ha entendido la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante la Opinión Nº 074-2018/DTN, en la cual concluyó:

- "3.1. Tanto en la regulación anterior como en la vigente se establecen los supuestos por los cuales el contratista puede solicitar ampliación de plazo en los contratos de bienes, servicios y ejecución de obras, siendo responsabilidad del contratista cuantificar y sustentar su solicitud. En ese orden de ideas, puede concluirse que corresponde a la Entidad (a través de los órganos responsables de revisar la solicitud) y al supervisor -o inspector- evaluar dicha solicitud y analizar, si los hechos y el sustento presentados por el contratista configuran la causal invocada para así poder aprobar su solicitud". (Subrayado añadido).
- 168. En virtud de ello, este Tribunal Arbitral considera que la motivación del rechazo por parte de PROYECTO es suficiente. No obstante, sin perjuicio de que la posición de JRM haya sido desarrollada en la Sección IV.1. de este Laudo Arbitral, corresponde analizar detenidamente los motivos que este opone (1) para sustentar su solicitud de ampliación de plazo y, en consecuencia (2) para desvirtuar la denegatoria de PROYECTO.
- 169. **Respecto de lo primero**, se tiene que JRM, mediante Carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190 (E-300840-2022) de fecha 15 de julio del 2022, solicita la ampliación del plazo de ejecución contractual por 364 días calendario al vencimiento del plazo inicial, y que considerando el tiempo de traslado, clasificación, revisión e instalación en obra el nuevo plazo de ejecución contractual vencería el 09 de julio de 2022. El sustento de dicha solicitud es que se habría configurado una serie de hechos generadores de atraso que no le resultan imputables, de conformidad con el art. 158 RLCE.
- 170. Respecto a dichos hechos, JRM manifiesta que habría iniciado con el retraso de la entrega de la carga por parte del fabricante NOVAIR de su producto PREMIUM 700; asimismo, (i) problemas eléctricos en el suministro de energía insuficiente hacia la planta, (ii) problemas de mojado de los equipos debido a (iii) problemas de techo y proyección de caseta, (iv) problemas alimentación eléctrica muy inestable, (v) incumplimiento de temperatura de caseta ofrecida por Legado en su TDR para la sede de Madre de Dios, (vi) abandono unilateral de la empresa Ades Finandes de PROYECTO en la cuarta prueba, (vii) fuerza mayor por falla de cilindro pistón de uno de los llenadores y (viii) falta de respuesta a las

cartas por parte de Legado, y la confirmación final de disponibilidad de recepción en campo de la planta de la Planta de Oxigeno Medicinal para HOSPITAL SANTA ROSA II – MADRE DE DIOS.

- 171. Finalmente, JRM señala que el día 07 de julio de 2022, se comunicó el inicio de recepcióninspección de la planta de oxígeno medicinal para el mencionado hospital. A entender de JRM, en esta fecha se da por terminado el último hecho generador de los atrasos no imputables al contratista. Y en virtud de todo lo referido, es que JRM solicita formalmente la ampliación de plazo a PROYECTO.
- 172. **Respecto de lo segundo,** conociendo JRM los motivos de su solicitud por parte de PROYECTO, los cuestiona mediante su Demanda Arbitral, alegando que no se habría tomado en consideración lo siguiente para una adecuada motivación:
  - (i) El Informe N°0001-2022 DIVMED/LEG-190 y sus anexos, de fecha 31 de enero de 2022, mediante el cual JRM puso en conocimiento todos los detalles de los eventos que no le son atribuibles sobre la entrega de las plantas de oxígeno; sin embargo, estos no fueron analizados por PROYECTO.
  - (ii) La Carta N° 008-2022 DIVMED/LEG, con fecha 2 de junio de 2022, informaron a PROYECTO que se vieron en la necesidad de instalar un sistema de reforzamiento y alimentación de aire comprimido de 15 KW, teniendo en cuenta que PROYECTO no cumplió con la climatización exigida.
- 173. Siendo este el panorama completo de los cuestionamientos que realiza JRM a la denegatoria de ampliación de plazo de ejecución contractual por parte de PROYECTO, corresponde analizar los aspectos procedimentales y materiales de la solicitud. Ello con el fin de determinar si la solicitud de ampliación de plazo debió ser razonablemente amparada por PROYECTO.

#### Aspectos procedimentales de la solicitud.

174. Se ha constatado que en los argumentos presentados por ambas partes se hace alusión al caso arbitral número 743-2021 CCL, en el que JRM solicita una ampliación de plazo basada en el

- retraso en la entrega de la carga por parte del fabricante NOVAIR, la cual configura la primera solicitud presentada por el CONTRATISTA.
- 175. Si bien es cierto dicha solicitud fue declarada improcedente por parte de PROYECTO; resulta imperativo examinar el grado de correlación con esta segunda solicitud de ampliación de plazo. Ello debido a que el principal argumento de PROYECTO es que la presente ampliación de plazo fue solicitada fuera del plazo de ejecución contractual y por lo tanto, resultaba improcedente.
- 176. En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera oportuno delinear la distinción entre el término de plazo de ejecución contractual y la vigencia del contrato.
- 177. Se debe tener en cuenta que, en el marco de los contratos de ejecución de obra celebrados al amparo de la normativa de contrataciones del Estado, se indica que una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar, ello conforme al Art. 136 del RLCE.
- 178. Por lo que, en el caso de los contratos de ejecución de obra, si bien no es la misma lógica que la que se predica de la relación contractual entre JRM y PROYECTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento, el contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene hasta el consentimiento de la liquidación y se efectúe el pago correspondiente.
- 179. Asimismo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante la Opinión Nº 005-2021/DTN, señala que: el plazo de vigencia inicia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene; mientras que, el plazo de ejecución de obra inicia desde el día siguiente en que se cumplan las condiciones que prevé el artículo 176 del Reglamento.
- 180. En la misma línea, la Opinión  $N^{\circ}$  042-2016/DTN concluye que:

"la solicitud de ampliación de plazo, en el caso de bienes y servicios, puede ser presentada con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero siempre dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o a la finalización del hecho generador del atraso o paralización".

181. Asimismo, se aprecia que PROYECTO, insta en que no se habría cumplido con el plazo establecido en la normativa debido a que JRM alega una serie de hechos generadores de

- atraso teniendo cada uno fecha de inicio y fin, siendo que el artículo 158.2 de la RLCE, señala que únicamente procede cuando se alegue un único hecho generador de atraso.
- 182. Sin embargo, no se debe perder de vista el numeral primero del mismo artículo, el cual expresamente señala lo siguiente:
  - "158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:
  - a) Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

# b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista".

- 183. Es evidente que el literal b hace referencia clara a "atrasos" y/o "paralizaciones", lo que implica una pluralidad en el evento generador, ello también en concordancia al artículo 34.9 de la LCE. Por ende, no existe ningún impedimento para solicitar una ampliación de plazo debido a más de un evento generador. No obstante, estos eventos no serían independientes entre sí, sino que formarían parte de una sola causa que estaría relacionada con un atraso atribuible a PROYECTO.
- 184. En tal sentido, este Tribunal Arbitral concluye que a pesar de que la solicitud de ampliación de plazo por parte de JRM fue presentada una vez que el plazo de ejecución contractual había concluido, tal solicitud es admisible e independiente de la primera solicitud de ampliación de plazo (Caso arbitral N° 743-2021-CCL).
- 185. Esto se fundamenta en el hecho de que la relación contractual sigue en efecto según lo estipulado en el contrato, sin que se haya realizado una resolución que la modifique o extinga. Teniendo claro este punto se procederá a analizar el procedimiento para solicitar una ampliación de plazo en el marco la LCE y RLCE.
- 186. Siendo que la fecha de finalización del hecho generador fue el 07 de julio del 2022, según la carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190 JRM, se analizará si la solicitud de ampliación de plazo fue realizada dentro del tiempo establecido en el numeral 2 del Art. 158 de la Ley de Contrataciones con el Estado:
  - "158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización."

- 187. En virtud del presente artículo, se establece que el cómputo de los siete días se inicia el día subsiguiente a la conclusión del evento generador; es decir, el 8 de julio de 2022. Es preciso indicar que la conclusión que el evento generador concluyó el 8 de julio de 2022, se sustenta en el análisis de la causal de ampliación de plazo líneas abajo, pero que por un tema de orden se ha preferido analizar luego de analizar el cumplimiento del procedimiento.
- 188. Por lo tanto, considerando que la documentación fue remitida a PROYECTO el 15 de julio de 2022, se concluye que JRM dio cumplimiento al plazo estipulado conforme a la normativa pertinente para realizar su solicitud de ampliación de plazo.
- 189. Por lo tanto, para que la Carta N° 0698-2022-MTC/34-2019.01.03, emitida por PROYECTO el 2 de agosto de 2022, mediante la cual se rechaza la solicitud de ampliación de plazo, tenga validez, debió ser expedida dentro del plazo de diez días hábiles, según lo establecido en el numeral 3 del Artículo 158 de la Ley de Contrataciones del Estado. A mayor detalle:
  - 158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. (...)". (Subrayado añadido)
- 190. Asimismo, el art.56 RLCE, en cuanto dispone respecto de los procedimientos de selección:
  - "Art. 56 RLCE. Cómputo de plazos. Los plazos en los procedimientos de selección, desde su convocatoria hasta el perfeccionamiento del contrato, se computan por días hábiles. No son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, y los declarados no laborables para el sector público. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento, salvo disposición distinta establecida en el Reglamento". (Subrayado añadido).
- 191. En este sentido, se ha verificado que, en el cómputo realizado, PROYECTO respondió la solicitud de ampliación de plazo presentada por JRM, contabilizándose de la siguiente manera:

V 15/07	S	D	L	M	MI	J 21/07	V	S 23/07	D
	16/07	17/07	18/07	19/07	20/07		22/07		24/07
JRM	DÍA	DÍA	DÍA	DÍA	DÍA	DÍA	DÍA	FERIADO	DÍA
presenta	NO	NO	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	NO	NO
solicitud	HÁBIL	HÁBIL	1	2	3	4	5	HÁBIL	HÁBIL

L	M	MI 27/07	J 28/07	V 29/07	S	D	L	M 02/08	
25/07	26/07				30/07	31/07	01/08		
DÍA	DÍA	FERIADO	FERIADO	FERIADO	DÍA	DÍA	DÍA		
HÁBIL	HÁBIL	NO	NO	NO	NO	NO	HÁBIL	PROYECTO RESPONDE	
6	7	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	HÁBIL	8		

192. Por lo referido, este Tribunal Arbitral concluye que la denegatoria a la solicitud de ampliación de plazo formulada por JRM fue solicitada, evaluada y notificada dentro del plazo previsto por el art. 158.3. RLCE. En ese sentido, se tiene que la solicitud de ampliación de plazo formulada por JRM cumple con los requisitos procedimentales.

### Aspectos materiales de la solicitud.

- 193. De forma preliminar, es preciso señalar que las PARTES presentaron una serie de casos en este mismo CENTRO, incluido el caso de expediente N° 743-2021-CCL, el cual es citado en el presente proceso arbitral por las partes. En el caso N° 743-2021-CCL, si bien no se ha ofrecido el laudo por las partes, no puede escapar de la realidad que participaron dos de los árbitros que conforman este tribunal arbitral, y que laudaron respecto a la controversia del referido expediente. Por ende, este Tribunal Arbitral considera pertinente tener en cuenta la decisión de dicho caso para analizar la presente ampliación de plazo.
- 194. Ahora bien, se ha demostrado que la solicitud de ampliación de plazo cumple con el procedimiento según la LCE y RLCE; sin embargo, también se tiene que JRM debe acreditar fehacientemente que el retraso en el cumplimiento de sus obligaciones se deba a "atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", conforme lo exige el tenor literal del art. 158.1.b). Como puede observarse a raíz de la Carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190 JRM solicita la ampliación de plazo alegando la causal previamente descrita. A mayor detalle:

3.- Que, conforme a las consideraciones expuestas se puede verificar la existencia de eventos ajenos que han ocasionado atrasos no imputables a nuestra parte con la entrega del obieto del contrato, en lo concerniente a la Planta de Oxígeno Medicinal del HOSPITAL SANTA ROSA II - MADRE DE DIOS, siendo esto así y verificándose que el hecho generador se inició con el retraso de la entrega de la carga por parte del fabricante NOVAIR de su producto PREMIUM 700, que debió ser efectuada el 29 de junio y debió llegar a suelo peruano el 02 julio del 2021 los problemas de ausencia de energía eléctrica, tablero general y cableado de acometida, inconvenientes de la capacidad de los equipos de alimentación eléctrica instalados por Legado y Electrosur-Este - transformador corrección del diseño de la caseta que mojaba a los equipos electromecánicos, problemas con la empresa inspectora Ades Finandes de Legado, complicaciones por la elevada temperatura muy sobre los parámetros requeridos por el TDR-Especificaciones técnicas base, fallas considerables e inestables de calidad en el suministro eléctrico, junto a contaminación de polvo e insectos, que afectaban los procesos de intercambio de calor y auto refrigeración del compresor de aire y el secador de aire, falta de respuesta a nuestras cartas por parte de Legado, y la confirmación final de disponibilidad de recepción en campo de la planta de la Planta de Oxigeno Medicinal para HOSPITAL SANTA ROSA II - MADRE DE DIOS, la cual se comunica su inicio de recepción-inspección a partir del día 07 de julio del 2022, fecha en la cual finaliza el último hecho generador del atraso no imputable a nuestra parte, siendo esto así, de conformidad al artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado solicitamos una ampliación del plazo contractual de 364 días calendario al vencimiento del plazo inicial, siendo esto peticionamos considerando los tiempos de traslado, clasificación, revisión e instalación en obra, que el nuevo plazo contractual deberá de vencer el día 09 de julio del 2022 incluido.

### Carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190.

- 195. Sobre ello se desprende que los hechos generadores se habrían iniciado con el retraso de la entrega de la carga por parte del fabricante NOVAIR de su producto PREMIUM 700; y seguido a ello los hechos descritos mediante la carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190.
- 196. En ese sentido, PROYECTO indica que el primer hecho generador de atraso señalado por el contratista en la presente ampliación de plazo es materia de arbitraje en otro proceso (Expediente Nº 743-2021-CCL), por lo cual JRM no puede solicitar la presente ampliación por el mismo hecho y por el mismo periodo que ya es objeto de controversia en otro fuero arbitral.
- 197. Ahora bien, dentro de la misma carta de solicitud de ampliación de plazo, JRM indica que el primer evento generador de retraso es materia de otro arbitraje, mientras que el conjunto de los otros eventos alegados conforma el presente proceso arbitral. Reconocido ello, se ha podido advertir que JRM estaría solicitando esta ampliación de plazo por el periodo de 364 días, el cual comprende los 88 días de la primera solicitud de ampliación de plazo, por lo que este Tribunal Arbitral no puede pronunciarse respecto a una materia controvertida en otro proceso arbitral; sin embargo, considera pertinente analizar los otros hechos generadores supuestamente atribuibles a PROYECTO.
- 198. Detallado este aspecto, se determina que este Tribunal Arbitral deberá pronunciarse únicamente respecto a los siguientes hechos generadores, enunciados por JRM:
  - Problemas de ausencia de energía eléctrica, tablero general y cableado de acometida.

- 2) Inconvenientes respecto a la capacidad de los equipos de alimentación eléctrica instalados por PROYECTO y Electro Sur-Este.
- 3) Corrección del diseño de la caseta por problemas de mojado de los equipos.
- 4) Problemas con la empresa inspectora Ades Finandes de PROYECTO.
- 5) Complicaciones por la elevada temperatura muy sobre los parámetros requeridos por los términos de referencia y especificaciones técnicas base.
- 6) Fallas considerables e inestables de calidad en el suministro eléctrico, junto a contaminación de polvo e insectos, que afectaban los procesos de intercambio de calor y auto refrigeración del compresor de aire y el secador de aire.
- 7) Falta de respuesta a las cartas por parte de Legado, y la confirmación final de disponibilidad de recepción en campo de la planta de la Planta de Oxigeno Medicinal para HOSPITAL SANTA ROSA II – MADRE DE DIOS.
- 199. Ahora bien, a raíz de los anexos presentados en tal solicitud, se aprecia que JRM detalla cuáles son los hechos que configuran el evento que no le resulta imputable y ofrece medios probatorios por cada uno, por lo que, este Tribunal Arbitral procederá a evaluar su validez con el fin de determinar si los argumentos brindados son suficientes para respaldar su solicitud de ampliación de plazo.
- 200. **Respecto al primer hecho generador**, se tiene que JRM advirtió sobre problemas de ausencia de energía eléctrica, tablero general y cableado de acometida, indicando que las pruebas que se realizaban se tuvieron que suspender de forma manual, recalcando que es importante mantener el suministro eléctrico dentro de los parámetros establecidos ya que afecta a los equipos y que además hasta el momento la prueba era eficiente. A mayor detalle:



Durante la prueba de funcionamiento de la planta de oxígeno y los compresores de llenado de oxígeno se evidenció una caída de tensión en el suministro de los equipos, motivo por el cual a las 1.5 horas de realizadas las pruebas se tuvieron que suspender de forma manual mediante los botones de para de emergencia. Es importante mantener el suministro eléctrico dentro de los parámetros establecidos ya que afectan el sistema eléctrico y funcionamiento de los equipos. Cabe resaltar que la prueba era eficiente hasta ese momento.



201. Respecto al segundo hecho generador, debido a los inconvenientes de la capacidad de los equipos de alimentación eléctrica, las PARTES procedieron a firmar el Acta de suspensión de plazo con fecha 06 de octubre de 2021. A mayor detalle:

#### **CULMINACIÓN DE INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y TUBERÍAS**

El día 06 de octubre del 2021, el residente Ingeniero Victor Velasquez comunica que ya concluyeron con las instalaciones mecánicas y de cableado interno eléctrico, solicitando se instale el tablero eléctrico y demás equipos que forman parte del servicio de la caseta para que el día 08 de octubre del 2021 puedan iniciar las pruebas.

De las coordinaciones con el concesionario Electrosur Este sobre la nueva conexión eléctrica para la planta PSA, se definió la necesidad de realizar trabajos previos a cargo del cliente (hospital), luego de lo cual, se realizaría la conexión domiciliaria.

Por falta de recursos del hospital y debido a la urgencia, el Proyecto Especial asume los trabajos previos, los mismos que estarían concluidos el día 10 de octubre del 2021.

 ACTA DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE LA PLANTA PSA a cargo de ESTANTERIAS METALICAS J.R.M. S.A.C.

Los motivos que generan la suspensión son:

- 4.1. Ausencia de energía eléctrica de alimentación exclusiva a la planta generadora de oxígeno tipo PSA (en proceso de nueva conexión domiciliaria por parte del concesionario Electrosur Este)
- 4.2. Falta de instalación de tablero general y cableado por el responsable de la habilitación de la caseta, servicio que se encuentra suspendido desde el día 26 de julio del 2021, a ser levantada con la llegada del nuevo suministro y con la comunicación del Proyecto Especial.
- 4.3. Imposibilidad de realizar las pruebas de la planta generadora de oxígeno, por falta de alimentación eléctrica debido a:
  - Falta de Instalación de tablero general y otros de la caseta
  - Falta de cableado a la fuente de alimentación (del tablero hacia la nueva conexión).
  - Instalación de la nueva conexión eléctrica trifásica 380 voltios con neutro con una potencia de 80 kW Tarifa BT5B para la nueva planta de oxígeno, en proceso.

Acta de suspensión de plazo firmada por la Arq. Gyovana Bueno, indicando la ausencia de energía eléctrica de alimentación a la planta y la falta de la instalación del tablero general



Tablero General fuera de caseta de planta

Trabajos para la alimentación del tablero

- 202. Como se puede apreciar del Acta de Suspensión antes referida, PROYECTO acepta la falta de energía eléctrica, encargando a la empresa Electrosur Este establecer una nueva conexión eléctrica hasta que se culmine la instalación de los tableros y cableado, por lo que este Tribunal Arbitral concluye que PROYECTO reconoce y conocía de este primer hecho generador (falta de energía eléctrica) y que al realizar las correcciones correspondientes se estaría aceptando que dichas responsabilidades se encuentran dentro de la esfera de obligaciones atribuibles a PROYECTO.
- 203. Asimismo, mediante correo de fecha 4 de diciembre de 2021, emitido por PROYECYO se evidencia que es la misma Entidad quien reconoce que se habría optimizado la fuente de

energía para que después de ello se proceda a realizar las pruebas de funcionamiento. En tal sentido, este Tribunal Arbitral concluye que los problemas de energía eléctrica no se superaron completamente después del levantamiento de la suspensión de plazo como se acredita con el siguiente documento:

De: GYOVANA YNDIRA BUENO ROSELL <gbueno@lima2019.pe>
Enviado el: sábado, 4 de diciembre de 2021 10:18
Para: Victor Velasquez <vvelasquez@jrmsac.com.pe>
CC: JAIME MENDOZA AGURTO <jmendoza@legado.gob.pe>; Adolfo Guillermo Rubatto <arubatto@legado.gob.pe>;
Javier Eduardo Lavado Vergara <jlavado@pucp.pe>
Asunto: INDICAR FECHA DE INSPECCION PSA MADRE DE DIOS
Importancia: Alta

Estimado Victor,
Luego de haber optimizado la fuente de energía (cambio de transformador de 100KVA a 160KVA) del

Luego de haber optimizado la fuente de energia (cambio de transformador de 100kVA a 160kVA) del concesionario Electrosur Este, necesitamos se indique la fecha en el que se realice las pruebas por parte de nuestra consultora ADES FINANDES, favor de indicar por este medio, el día de hoy a fin de poder trasladar el requerimiento y se pueda dar en la fecha señalada.

Asimismo, se requiere indicar el día en el que se dará la capacitación al personal.

Además de lo indicado presentar a la brevedad su dossier.

#### Anexo 14 de la Demanda

204. **Respecto al tercer hecho generador,** JRM comunica a PROYECTO con fecha 29 de noviembre de 2021 que los equipos se encontraron mojados, resaltando la necesidad de rediseñar el techo para que se tenga una buena ventilación, pero sin exponer los equipos a la lluvia. A mayor detalle:

#### **Cesar Pari** Freddy Condori Enviado el: lunes, 29 de noviembre de 2021 17:45 JAIME MENDOZA AGURTO Para: arubatto@legado.gob.pe; ssolsol@legado.gob.pe; sgutierrezp@legado.gob.pe; Maria Garro; Jorge Cuentas; Candy Guerra; Carlos Pingus Gomes; czevallos@legado.gob.pe; Guillermo CC: Nolberto Tocas Miranda; Roberto La Rosa Diaz; FRANZ ROSALES GARCIA; Juan Domingo Barzola; Angela Cristina Morales Bocanegra; Cesar Pari; Ronne Quispe; Martin Angulo; Johnny Quintanilla; Marco Soto; Fiorela Rojas; Jorge Cuentas; Victor Velasquez; Gustavo Padilla Caseta de Madre de Dios Estimado Jaime, El presente es para informarte que se ha encontrado la caseta con el piso mojado debido a las lluvias en la zona. Es necesario rediseñar el techo para que haya buena ventilación pero sin exponer a la lluvia a nuestros equipos. Nuestra garantía no cubre este tipo de situaciones, pues la caseta no cuenta con las caractristicas recomendadas. Adjunto imágenes del estado actual de la caseta Esperamos una pronta solución de su parte para iniciar las pruebas.







Anexo 15 de la Demanda









Equipos con agua producto de lluvias

- 205. Asimismo, según los medios probatorios brindados se puede apreciar que la adecuación de la caseta concluyó con fecha 21 de diciembre de 2021; es decir, 22 días después de que JRM informara sobre el inconveniente de la caseta. En ese sentido, este Tribunal Arbitral concluye que al no tener la caseta habilitada y apta para poder albergar los equipos, estos se vieron perjudicados por factores externos.
- 206. Con respecto al cuarto hecho generador, se indica que la empresa Ades Finandes, encargada de supervisar y dar conformidad al funcionamiento de la planta, abandonó unilateralmente la prueba realizada el 28 de diciembre de 2021, cuando habían pasado 40 minutos de las 4 horas y 27 minutos que se debía supervisar. A mayor detalle:

### Cesar Pari

Cesar Pari De: Enviado el:

miércoles, 29 de diciembre de 2021 16:26 JAIME MENDOZA AGURTO Para:

Adolfo Guillermo Rubatto; Jorge Cuentas; Marco Soto; LUIS BONILLA VARGAS; GYOVANA CC:

YNDIRA BUENO ROSELL; Martin Angulo; Carlos Gonzales

RE: Plantas PSA Cusco y Madre de Dios Asunto:

### Estimado Jaime,

Muy buenas tardes, un gusto saludarte,

En relación al Dossier de Cuzco, este ha sido entregado hoy por mesa de partes virtual de Legado con hoja de ruta E-445627-2021.

En relación a la última planta, Madre De Dios, nos preocupa que ADES en su última prueba realizada ayer en la noche, haya emitido diagnósticos errados proyectados a priori, yéndose unilateralmente de la zona de prueba, cuando solo habían pasado 40 minutos de las 4 horas 27 minutos meta, más aun siendo fechas de fin de año que nos perjudicarían considerablemente moverlas para el siguiente año, dado además a las demoras habidas por Legado por la carencia de energía y habilitación eléctrica que esta planta tuvo.

Dicha planta como tal se encuentra lista para su proceso de pruebas, adjunto como evidencia de producción correcta por este equipo los parámetros de producción tomados aver con las horas de 22:03 hasta las 00:15. donde se puede ver que las fluctuaciones son estables y parte del proceso. En ningún momento como se puede apreciar en esas dos horas de producción continua, la pureza ha registrado valores fuera de rango, teniendo presente que la lectura de pureza/flujo se dan aguas abajo, en el Pharmagas conectado a la tubería de salida de la planta de oxígeno.

Anexo 16 de la Demanda

207. En respuesta a dicha comunicación vía correo electrónico, PROYECTO indica que la empresa Ades Finandes presentaría un informe técnico sobre los inconvenientes suscitados.

De: JAIME MENDOZA AGURTO < jmendoza@legado.gob.pe>

Enviado el: miércoles, 29 de diciembre de 2021 13:37

Para: Cesar Pari <cpari@jrmsac.com.pe>

CC: Adolfo Guillermo Rubatto <arubatto@legado.gob.pe>; Jorge Cuentas <jcuentas@jrmsac.com.pe>; Marco Soto <msoto@jrmsac.com.pe>; LUIS BONILLA VARGAS <lbonilla@legado.gob.pe>; GYOVANA YNDIRA BUENO ROSELL

Asunto: Plantas PSA Cusco y Madre de Dios

Buenas tardes Cesar:

Con respecto a la planta PSA del hospital Departamental del Cusco, como es de conocimiento, el día de aver 28 de diciembre se efectuaron las pruebas con la participación de ADES con resultados positivos. En este momento estamos abocados a preparar el informe de conformidad, siendo necesario que me hagas llegar el día de hoy el

dossier de calidad

Con respecto a la planta de Madre de Dios, ADES nos estará haciendo llegar un informe técnico de todos los inconvenientes que se han presentado durante el desarrollo de las pruebas y que han impedido que se culminen las pruebas en forma satisfactoria. Al respecto, se recomienda que JRM efectúe un análisis y diagnostico más meticuloso para poner a punto la planta, especialmente en lo que corresponde a parte de la instrumentación (instrumentos descalibrados). No olvidemos que ya han sido 3 intentos de pasar las pruebas y no se ha logrado el objetivo. El técnico de ADES ya se ha retirado de las instalaciones del hospital y esta retornando a Lima, por lo que

se debe programar un último intento de pruebas de la planta que deberá efectuarse en el transcurso de la próxima

208. Siendo que, en la misma fecha, Ades Finandes remite el informe N° 2021-0032, concluyendo que hasta el momento en todas las pruebas realizadas no se pudo dar conformidad debido a que no cumplía con lo solicitado por PROYECTO, concluyendo que:

(i) La planta de generación de oxígeno instalada cuenta con los componentes instalados, pero no cumple con el caudal ofertado y nivel de pureza, (ii) Se solicita revisar calibración de los analizadores de oxígeno pues en reiteradas oportunidades se muestran valores superiores a 99% e incluso superiores a 100% que son atípicos para un proceso PSA; (iii) en la prueba de funcionamiento del sistema de llenado de cilindros no se culminan debido a que la pureza cae constantemente, por lo que no se cumple con el caudal y presión ofrecidos; asimismo, señalan que (iv) las pruebas también se realizaron de noche debido a que aducía que la temperatura era demasiado elevada y según sus indicaciones debía estar por debajo de 40 °C. Se realiza prueba con una temperatura de 29.5 °C y los resultados también fueron no conformes con el mismo problema, falta de continuidad de pureza. Por todo ello, Ades Finandes concluye que JRM no cumple con lo requerido por PROYECTO.

# 3. Equipos Instalados

Se realiza inspección y pruebas de equipos instalados para validación en las siguientes fechas:

Visita No 1 : 14 de diciembre del 2021 Visita No 2 : 21 de diciembre del 2021

Visita No 3 : 27 de diciembre del 2021 Visita No 4 : 28 de diciembre del 2021

En todas las pruebas realizadas en estos días, el sistema no alcanzó los parámetros solicitados y ofertados por el proveedor por lo que no se da la conformidad correspondiente. En tal sentido, el proveedor no cumple con lo solicitado por el proyecto.

Se solicita el levantamiento de observaciones y pruebas operativas que garanticen un adecuado suministro de oxígeno y proceso de llenado. De ser necesario el cambio de piezas o equipos para garantizar el adecuado funcionamiento, el proveedor deberá informar, por favor.

Se adjuntan acta firmadas de no conformidad.

Hector Antonio Alcalde Ludeña

Rocio Romani Torres

- 209. Sobre el particular, es menester indicar que este Tribunal Arbitral no ha advertido documento o alegato alguno por parte de PROYECTO mediante el cual se justifique técnicamente las conclusiones de la empresa supervisora Ades Finandes. Además, se ha evidenciado que las pruebas realizadas por la empresa Ades Finandes, encargada de supervisar y dar conformidad al funcionamiento de la planta, fueron insuficientes, pues se ha corroborado que abandonó unilateralmente la prueba realizada el 28 de diciembre de 2021, cuando habían pasado 40 minutos de las 4 horas y 27 minutos que se debía supervisar.
- 210. Por ende, este Tribunal Arbitral, concluye que las conclusiones del personal de Ades Finandes como supervisor, no contienen sustento técnico ni tampoco diligencia en la constatación que realizaron en su oportunidad respecto a la planta de oxígeno, al haberse hecho con tiempo insuficiente.
- 211. Con respecto al quinto hecho generador, mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2022, JRM corre traslado sobre las condiciones elevadas de temperatura en la caseta y la manera en que estas afectan al funcionamiento de las plantas:

De: Gustavo Padilla

Enviado el: martes, 18 de enero de 2022 12:35
Para: JAIME MENDOZA AGURTO
CC: Cesar Pari; Jorge Cuentas

ELEVADA TEMPERATURA EN CASETA DE OXÍGENO MEDICINAL - HOSPITAL SANTA ROSA,

PUERTO MALDONADO

Estimado:

Asunto:

Ing. Jaime Mendoza LEGADO

La presente es para poner en conocimiento las condiciones elevadas de temperatura que se viene presentando continuamente durante las pruebas de funcionamiento de la planta de oxígeno NOVAIR instalada en el Hospital Santa Rosa, PUERTO MALDONADO.

1. Temperatura en caseta demasiado elevada

Se sigue evidenciando una temperatura muy elevada dentro del ambiente donde está instalada la planta de oxígeno, la cual asciende hasta 38.2°C, la cual afecta los procesos de compresión de aire, refrigeración y tratamiento de aire para el funcionamiento de los equipos de la planta de oxígeno, así como la disipación de calor en el sistema de compresión de los compresores de llenado de oxígeno medicinal.

Es importante mantener la temperatura dentro de los estipulado en los terminos de referencia la cual indica una temperatura de 32°C, por lo que se requerirá de un equipo de ventilación forzada o aire acondicionado para mantener una temperatura estable dentro de la caseta.

Anexo 18 de la Demanda

- 212. Mediante la misma comunicación, JRM indica que se sigue observando una elevada contaminación por polvo e insectos en los equipos de la planta de oxígeno proveniente del exterior de la caseta, la cual afecta principalmente los procesos de intercambio de calor por convección en el compresor de aire tornillo, secador frigorífico y compresores de llenado de cilindros, lo que **configuraría el sexto hecho generador.**
- 213. Con respecto al séptimo hecho generador la confirmación final de disponibilidad de recepción en campo de la planta de la Planta de Oxigeno Medicinal para HOSPITAL SANTA ROSA II MADRE DE DIOS, se observa que con fecha 02 de junio del 2022, JRM envía la CARTA N°008-2022 DIVMED/LEG-190, en la que requiere la emisión de informes de conformidad de la planta de Madre de Dios, indicando que se habría cumplido con efectuar la entrega e instalación de todas las Plantas de Generadoras de Oxígeno Medicinal.
- 214. Siendo que dicha carta no obtuvo respuesta, con fecha 22 de junio del 2022, se envía la CARTA N°009-2022 DIVMED/LEG-190, en la que JRM requiere respuesta a las cartas previamente enviadas para poder otorgar el informe de conformidad de la planta de Madre de Dios, siendo esta respondida a los 8 días por el ingeniero Abraham Gutiérrez, confirmando que se ha programado la recepción de los equipos de la planta de oxígeno de Hospital Santa Rosa de Madre de Dios del 07 al 09 de julio.
- 215. Como se evidencia, JRM solicitó a PROYECTO la conformidad de recepción el 02 de junio de 2022; sin embargo, este Tribunal Arbitral no ha advertido prueba o alegato alguno respecto a la contestación de esta solicitud. Posteriormente, JRM al no obtener respuesta envió una carta más en la que requería el pronunciamiento de PROYECTO, siendo esta contestada el 30 de junio de 2022.
- 216. Si contabilizamos los días desde la solicitud de conformidad de recepción del 02 de junio de 2022, hasta el 30 de junio 2022, se advierte que PROYECTO contestó a los 28 días de presentada la solicitud. Es importante resaltar que conforme al artículo 168 del RLC, la responsabilidad de emitir la conformidad de recepción recae en el área usuaria, en este caso, PROYECTO; asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 168.3, el cual específicamente establece un plazo máximo de siete (7) días para otorgar dicha conformidad a partir de la recepción del bien o servicio.
- 217. En virtud de lo anterior, este Tribunal Arbitral concluye que PROYECTO no cumplió con su obligación de otorgar la conformidad de recepción dentro del plazo establecido por la

- norma aplicable, lo cual resultó en un retraso en el proceso. En consecuencia, se determina que la fecha final de los hechos generadores es el 9 de julio de 2022, fecha en la que se otorgó la conformidad de recepción.
- 218. Habiendo analizado cada hecho generador alegado por JRM, no se debe perder de vista el numeral 6 del artículo 32 de la LCE, el cual establece que el contratista debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos.
- 219. En ese sentido, se advierte que la modalidad en la que se realizaría la ejecución del CONTRATO es llave en mano; que consiste en que el postor debe ofertar en conjunto la construcción, equipamiento y montaje hasta la puesta en servicio de determinada obra, y de ser el caso la elaboración del Expediente Técnico.
- 220. En esa misma línea, la Dirección Técnico Normativa del OSCE ha dispuesto lo siguiente respecto a contratos de bienes en cuanto a la modalidad de ejecución "llave en mano", a través de la Opinión Nº 104-2022/DTN:

"en el caso de bienes era empleada cuando en virtud de la complejidad del objeto de contratación el postor no solo debía entregar los bienes, sino que, adicionalmente, debía prestar servicios de instalación y puesta en funcionamiento, a efectos que la contratación alcance su finalidad"

- 221. Por ende, JRM se ve obligado a actuar conforme al requerimiento de PROYECTO establecido en las Especificaciones Técnicas, siendo que este establece los estándares, características y requisitos para que los equipos funcionen de acuerdo con lo requerido. Sin embargo, teniendo en cuenta el artículo antes citado, también recae sobre la entidad la responsabilidad de cumplir con las obligaciones esenciales de promover la continuidad de la ejecución del contrato y, en consecuencia, satisfacer el interés público involucrado con la contratación.
- 222. En ese sentido este Tribunal Arbitral determinará si: (i) JRM cumplió con el requerimiento establecido en las Especificaciones Técnicas y (ii) PROYECTO cumplió con las obligaciones esenciales derivadas del contrato.
- 223. Sobre el primer particular, el numeral 5.2 de las Especificaciones Técnicas es claro en cuanto al requerimiento de un compresor de aire dimensionado a las condiciones de la ciudad. En

tal sentido y dada la adjudicación, JRM se obliga a cumplir con la entrega del bien, previa verificación y en funcionamiento, adaptados a las condiciones necesarias para la entrega. A mayor detalle:

### 5.2 PLANTA DE PRODUCCIÓN DE OXÍGENO PSA Y/O VSA

Las plantas de producción de oxígeno medicinal serán del tipo PSA y/o VSA, con sistema de carga de cilindros. La capacidad de esta dependerá de la ubicación final de la planta de producción, ubicación detallada en el punto 5.1, a una concentración de 93% +/-3%.

Así mismo, deberá satisfacer lo siguiente:

- Contar con un compresor de aire (lubricado o libre de aceite) dimensionado para las condiciones de la ciudad de instalación, principalmente altura sobre nivel del mar, temperatura ambiente y humedad relativa.
- Contar con un secador de aire del tipo refrigerativo o adsorción, dimensionado para las condiciones de la ciudad de instalación.
- Contar con un sistema de filtración de aire que considere por lo menos tres (3) etapas: prefiltros, post filtro y carbón activado.
- 224. En relación a ello, se observa que JRM planteó su propuesta técnica la cual fue aceptada por PROYECTO dada la adjudicación, en la que se plantea las dimensiones que cada hospital necesitará conforme a las condiciones climáticas de la ciudad de instalación.
- 225. Además, se verifica que al momento en el que se supervisó el funcionamiento de los equipos estos funcionaban de acuerdo a los términos de referencia y no fue hasta que se dio una falla en el suministro eléctrico, lo cual afectó el funcionamiento de los equipos.
- 226. Asimismo, se ha evidenciado que JRM después del abandono unilateral por parte de la empresa ADES FINANDES al momento de verificar el funcionamiento de los equipos, emitió el informe N° 001/01-2022 en el que se detalla el correcto funcionamiento de los equipos conforme a los requerimientos de PROYECTO.

## CONCLUSIONES:

- Se determina que los parámetros ambientales deberán de ser entre 24 y 30°C a una humedad de 70 a 76% para que la maquina trabaje con normalidad.
- Se sugiere colocar sistema de climatización (aire acondicionado) dentro de la caseta de la Planta de Oxigeno Tipo PSA ya que días anteriores se pudo medir temperaturas mayores a 38 °C haciendo que las maquinas trabajen a temperaturas mayores de lo establecidas y con riesgo a tener una corta vida útil
- Teniendo las condiciones necesarias se procederá a continuar con el proceso de entrega correspondiente a la planta de Oxigeno tipo PSA.

### Informe N° 001/01-2022

227. Sobre el segundo particular, este Tribunal Arbitral considera importante considerar lo indicado por el artículo 32 de la LCE: el contrato debe celebrarse por escrito y ajustarse a la proforma incluida en los documentos del procedimiento de selección con las modificaciones aprobadas por la Entidad durante el mismo. En concordancia a ello la cláusula sexta de la contratación directa señala que:

# CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

- 228. Es decir, que el Contrato materia del presente arbitraje, como todos los Contratos que se rigen bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento se ajusta a lo establecido en la base y la oferta ganadora por lo que como ya se manifestó, PROYECTO tiene que ajustarse a lo establecido en la propuesta técnica ofertada por JRM y en consecuencia al Contrato.
- 229. En adición a ello, no se debe perder de vista el artículo 64 de la RLCE sobre causales de resolución, que, si bien no es materia del presente proceso arbitral, es fundamental delimitar dos aspectos que se establecen en el mismo, siendo que "el contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 165"
- 230. En relación a las obligaciones esenciales, Klaus Krebs define que: "[...] es esencial toda obligación sin la cual el contrato bilateral o no produce efecto alguno o degenera en otro diferente; y que tiene otra obligación esencial impuesta, a la otra parte, como contrapartida."
- 231. Asimismo, la Opinión N° 027-2014/DTN, señala que "el pago de la contraprestación constituye la principal obligación esencial que toda Entidad debe cumplir para satisfacer el interés económico del contratista, <u>pudiendo existir otro tipo de obligaciones esenciales en función a la naturaleza u objeto del contrato o a las prestaciones involucradas.</u>
- 232. Coligiéndose que una obligación esencial se refiere a aquella de cumplimiento vital para ambas partes y de suma importancia para lograr el propósito del contrato. Su incumplimiento implicaría que el contrato no cumpliría su propósito original, el cual motivó a las partes a suscribirlo. Siendo que en el presente caso el acondicionamiento del lugar de instalación para los equipos configura una obligación por parte de PROYECTO.
- 233. En tal sentido, se observa que JRM en la propuesta técnica ofertada establece las características a cumplir respecto al requerimiento, dejando claro qué responsabilidades deben ser cubiertas por PROYECTO para una adecuada implementación. A mayor detalle:

### **SUMINISTROS A CARGO DEL CLIENTE**

- Suministro de un punto de energía eléctrica 220V / 380V / 440V y un punto de suministro de agua durante el tiempo que dure la obra.
- Habilitación de las áreas de trabajo en los tiempos y condiciones pactados con antelación razonable para la normal ejecución de la obra.
- Acometida de alimentación de energía eléctrica y tableros de la planta generadora de oxígeno en voltajes de 3 x 380V / 60 Hz. voltajes de 1 x 220 VAC estabilizada.
- Trabajos civiles previos y posteriores al tendido de tuberías, tuberías empotradas serán realizados por el cliente y/o usuario. (Picado de pared, resanes, tarrajeo).
- En caso de haber cuarentena estricta, o algún evento extraordinario externo que dificulte el normal trabajo de JRM, el cliente asume el traslado de los equipo para su instalación.

### Propuesta Técnica – Demanda

234. En adición a ello, JRM remitió un documento de fecha 21 de marzo de 2021, sobre las condiciones generales que PROYECTO debería cumplir para que JRM pueda instalar los bienes y estos no se vean perjudicados, dividiéndose en cinco secciones: (i) Instalaciones de coberturas internas, aislamiento, techado y aperturas, (ii) Instalaciones de aire acondicionado y ventilación, (iii) instalaciones eléctricas (Tablero, cableado y protección), (iv) Instalaciones de iluminación y (v) instalaciones de desagüe y purga. A mayor detalle:

#### CONDICIONES GENERALES N° 002-2021 - PROYLEGADO JRM/DM

Lima, 21 de marzo del 2021

Dirigido A:

Proyecto Especial Legado Juegos Panamericanos y Parapanamericanos Ministerio de Transportes y Comunicaciones

ministerio de Transportes y Comunicaciones

Asunto: Adquisición de centrales de oxígeno medicinal por método de absorción por oscilación de presión (PSA) y/o absorción por oscilación al vacío (VSA) y sistema de carga de cilindros para abastecimiento de oxígeno medicinal en establecimientos del Ministerio de Salud,

en el marco del Decreto de Urgencia N°036-2021

Referencia: CARTA Nº 190 -2021-MTC/34.01.03

De nuestra mayor consideración, por intermedio del presente los saludamos y a su vez estipulamos las condiciones generales a considerarse para la caseta o habitáculo que albergarán a las plantas de oxígeno medicinal adjudicadas mediante CARTA Nº 190 -2021-MTC/34.01.03.

- 235. A través de este documento, este Tribunal Arbitral determina que PROYECTO conocía de los requerimientos y condiciones generales a considerarse para la caseta o habitáculo que albergarán a las plantas de oxígeno medicinal adjudicadas mediante CARTA N.º 190 -2021-MTC/34.01.03; es decir, estas condiciones no eran únicamente de obligatorio cumplimiento para el Hospital de Santa Rosa, sino para todos los hospitales materia de adjudicación.
- 236. Asimismo, se ha verificado que JRM no habría puesto en conocimiento sobre estos acontecimientos a PROYECTO una sola vez, sino que de manera reiterada solicitaba a este

que acondicionara el área de instalación lo cual generó un atraso al momento de ejecutar el funcionamiento de los equipos.

- 237. Como se señaló en líneas anteriores, la determinación de una obligación como esencial, depende de si ésta es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, siendo necesario que aquella se encuentre establecida en éste.
- 238. Es decir; si bien es cierto el CONTRATISTA está obligado a cumplir con lo solicitado en los términos de referencia establecidos por PROYECTO, también es un hecho verificado que para que se cumpla con lo requerido por la Entidad, PROYECTO debía cumplir con el acondicionamiento del área en la que se encontraran los equipos, de manera que estos no se vean perjudicados por factores externos o naturales; puesto que conforma parte de las obligaciones esenciales que el mismo debe cumplir.
- 239. Además, PROYECTO no ha podido justificar y/o demostrar en este arbitraje las razones por las cuales no suministró la energía eléctrica necesaria para la instalación de la Planta de Oxígeno, siendo esta causal o evento generador principal para que JRM no puede cumplir con sus prestaciones. Además, basta con la configuración de una causal (existiendo varias) para poder justificar la ampliación de plazo solicitada.
- 240. Por todo lo referido, este Tribunal Arbitral considera que la solicitud de ampliación de plazo formulada por JRM fue indebidamente rechazada, pues se acreditó fehacientemente que el retraso no le resulta imputable. En consecuencia, corresponde declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de JRM.

### VI.2. Respecto a la Segunda Pretensión Principal

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral "Que se ordene a la Entidad, conceder la ampliación de plazo solicitada mediante Carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190 (E-300840-2022) de fecha 15 de julio del 2022".

241. Si bien es cierto esta Segunda Pretensión de la Demanda, está correlacionada con la primera pretensión la cual ya fue analizada, respecto al cumplimiento del procedimiento para solicitar una ampliación de plazo y que la misma configure una de las causales estipuladas en el art

158 de la RLCE, este Tribunal Arbitral procederá a explicar de manera breve estos dos supuestos.

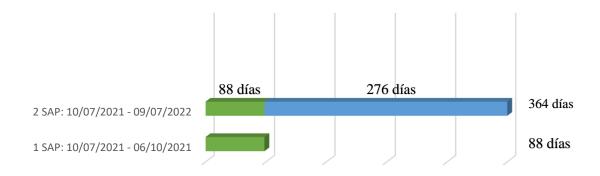
- 242. De acuerdo con el artículo 158.2 de la RLCE, se establece que el contratista debe solicitar la ampliación de plazo dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 179, el cómputo de los siete días se inicia el día subsiguiente a la conclusión del evento generador, y siendo que el último hecho generador se dio con fecha 7 de julio de 2022, la contabilización inicia el 8 de julio de 2022.
- 243. En ese sentido, se evidencia que la solicitud de ampliación de plazo fue remitida a PROYECTO el 15 de julio de 2022, cumpliendo así con el plazo establecido por el artículo 158.2 de la RLCE.
- 244. En concordancia con el artículo 158.3 de la ley citada, se señala que la Entidad, en este caso PROYECTO, debe resolver la solicitud y notificar su decisión al contratista en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación. Por lo tanto, la Carta N° 0698-2022-MTC/34-2019.01.03, emitida por PROYECTO el 2 de agosto de 2022, en la cual se rechaza la solicitud de ampliación de plazo, fue expedida dentro del plazo establecido por la RLCE.
- 245. Por lo expuesto, este Tribunal Arbitral concluye que la solicitud de ampliación de plazo realizada por JRM cumple con el procedimiento al ser esta solicitada, evaluada y notificada de acuerdo a los requisitos estipulados por el artículo 158.2 de la RLCE.
- 246. Teniendo en cuenta ello y en aras de determinar el plazo que se debe conceder para la ampliación de plazo solicitada por JRM, se ha podido advertir que, dentro de la misma carta de solicitud de ampliación de plazo, se indica que el primer evento generador de retraso es materia de otro arbitraje, mientras que el conjunto de los otros eventos alegados conforma el presente proceso arbitral. A mayor detalle:

<sup>3.-</sup> Que, conforme a las consideraciones expuestas se puede verificar la existencia de eventos ajenos que han ocasionado atrasos no imputables a nuestra parte con la entrega del objeto del contrato, en lo concerniente a la Planta de Oxigeno Medicinal del HOSPITAL SANTA ROSA II – MADRE DE DIOS, siendo esto así y verificándose que el hecho generador se inició con el retraso de la entrega de la carga por parte del fabricante NOVAIR de su producto PREMIUM 700, que debió ser efectuada el 29 de junio y debió llegar a suelo peruano el 02 julio del 2021, los problemas de ausencia de energía eléctrica, tablero general y cableado de acometida, inconvenientes de la capacidad de los equipos de alimentación eléctrica instalados por Legado y Electrosur-Este – transformador, corrección del diseño de la caseta que mojaba a los equipos electromecánicos, problemas con la empresa inspectora

247. Es un hecho verificado que la solicitud de ampliación de plazo fue solicitada el 15 de julio de 2022 por 364 días calendario; sin embargo, este Tribunal Arbitral advierte que este plazo estaría incluyendo el periodo de 88 días calendarios correspondientes a la primera solicitud de ampliación de plazo.

Ades Finandes de Legado, complicaciones por la elevada temperatura muy sobre los parámetros requeridos por el TDR-Especificaciones técnicas base, fallas considerables e inestables de calidad en el suministro eléctrico, junto a contaminación de polvo e insectos, que afectaban los procesos de intercambio de calor y auto refrigeración del compresor de aire y el secador de aire, falta de respuesta a nuestras cartas por parte de Legado, y la confirmación final de disponibilidad de recepción en campo de la planta de la Planta de Oxigeno Medicinal para HOSPITAL SANTA ROSA II – MADRE DE DIOS, la cual se comunica su inicio de recepción-inspección a partir del día 07 de julio del 2022, fecha en la cual finaliza el último hecho generador del atraso no imputable a nuestra parte, siendo esto así, de conformidad al artículo 158° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado solicitamos una ampliación del plazo contractual de 364 días calendario al vencimiento del plazo inicial, siendo esto peticionamos considerando los tiempos de traslado, clasificación, revisión e instalación en obra, que el nuevo plazo contractual deberá de vencer el día 09 de julio del 2022 incluido.

248. En ese sentido este Tribunal Arbitral considera que JRM, no puede solicitar una ampliación de plazo que es materia de otro proceso arbitral (caso arbitral 743-2021-CCL), toda vez que esta segunda ampliación de plazo es considerada independiente a la primera. En ese sentido se determina que el plazo para esta segunda solicitud de ampliación de plazo debe ser por 276 días, al existir un traslape entre ambas ampliaciones de plazo. A mayor detalle:



- 249. Asimismo, con respecto a la motivación de la solicitud de ampliación de plazo se determina que JRM, en base a los medios probatorios ofrecidos pudo probar que los factores no son atribuibles a sí mismos, siendo que PROYECTO tenía como obligación esencial el acondicionamiento del lugar de instalación para los equipos. Puesto que el incumplimiento de ello impidió lograr el propósito del contrato.
- 250. Como fue mencionado con anterioridad, la Opinión Nº 074-2018/DTN da la pauta de que los contratistas que solicitan una ampliación de plazo tienen la responsabilidad de sustentarla, de forma tal que corresponde a la entidad analizar si los hechos y el sustento configuran la causal invocada. Por lo que, a partir de la Carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190, este

Tribunal Arbitral ha podido advertir: (i) el sustento de la solicitud, (ii) los motivos de esta, y (iii) el día en el que culminó el evento generador del atraso y/o paralización no imputable, a efectos de computar el plazo de 7 días que se habilitan para el reclamo del contratista, previsto por el art. 158.2 RLCE.

- 251. A partir de lo anteriormente referido, se concluye válidamente que JRM ha cumplido con la carga de la prueba. En otras palabras, JRM ha podido acreditar que el retraso en el cumplimiento de las prestaciones a su cargo fue por "atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista".
- 252. Por todo lo referido, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión principal formuladas por JRM y que PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS conceda la ampliación de plazo por 276 días calendario de los 364 días calendario solicitado mediante Carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190 (E-300840-2022) de fecha 15 de julio del 2022.

### VI.4. Respecto de la Tercera Pretensión Principal

Que, se condene a la Entidad a asumir todos los gastos arbitrales derivados del presente proceso.

- 253. Respecto de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda, se observa que el art. 42 del Reglamento de Arbitraje del CENTRO incluye todos los conceptos solicitados por las partes, es decir, el pago del total de los honorarios arbitrales y del centro, costas y costos, así como el pago de honorarios de la defensa técnica. Sobre el particular, el mismo art. 42 del Reglamento de Arbitraje del CENTRO ha dispuesto, en su numeral 5, lo siguiente:
  - "5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo".
- 254. Todo lo referido se encuentra de conformidad con lo que señala el art. 73 del Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, en cuyo numeral 1 señala:
  - "1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las PARTES. A falta de acuerdo, los costos del

arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las PARTES, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

- 255. En ese extremo, para determinar la asunción de costos del presente arbitraje, el Tribunal Arbitral deberá analizar el sentido del laudo, la conducta de las PARTES, el monto asumido, entre otras cuestiones. Además, es ampliamente reconocido en materia de arbitraje comercial internacional que para decidir acerca de los costos del arbitraje los árbitros deben tomar en cuenta los siguientes elementos<sup>2</sup>:
  - Los acuerdos de las PARTES
  - El convenio arbitral
  - Las disposiciones de las reglas institucionales
  - El derecho aplicable
  - Cualquier acuerdo subsiguiente entre las PARTES
  - El éxito y relativo fracaso de las PARTES en el caso
  - La conducta inadecuada o mala fe de las PARTES
  - La razonabilidad de los costos legales y otros costos incurridos por las PARTES, así como la prueba aportada para sustentar dichos costos.
- 256. En lo que respecta a los acuerdos de las PARTES, nada ha sido dispuesto acerca de los costos del arbitraje. No obstante, conforme al precitado art. 73, inc. 1 del Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se tiene que la parte vencedora en este caso es JRM, por lo tanto, este constituye una primera razón por la cual los costos del presente arbitraje deben recaer sobre PROYECTO. La pauta recogida en la norma y que ha sido previamente descrita, recoge el conocido principio utilizado en arbitraje comercial internacional que consiste en que las costas deben ser soportadas por la parte que ha resultado vencida en el arbitraje.<sup>3</sup>
- 257. Sobre el particular, un estudio de laudos arbitrales realizado por la Comisión de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) refleja que durante la década de los 90, la gran mayoría de tribunales arbitrales seguían este principio considerando que era la práctica usual. Sin embargo, la tendencia fue variando a razón que

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Informe de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional "Decisiones sobre Costos en el Arbitraje Internacional": <a href="https://iccwbo.org/publication/decisions-costs-international-arbitration-icc-arbitration-adr-commission-report-spanish-version/">https://iccwbo.org/publication/decisions-costs-international-arbitration-icc-arbitration-adr-commission-report-spanish-version/</a>; págs. 10 a 17.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Principio conocido comúnmente en inglés como el principio de "costs follow the event", el cual se fundamenta en la sección 61(2) del *Arbitration Act* de 1996 del Reino Unido.

los tribunales arbitrales comenzaron a considerar otros factores para distribuir los costos del arbitraje considerando que, el principio de que la parte vencida debe cargar con los costos del arbitraje no debe ser el único principio que se tome en consideración<sup>4</sup>.

- 258. Tal como se ha señalado de forma precedente, uno de los criterios que se utilizan frecuentemente por los Tribunales Arbitrales para definir la repartición de los costos, consiste en considerar si cada parte se condujo de manera expedita y eficiente en materia de los costos. En ese sentido, como se ha dejado constancia en la Sección III.2. del presente Laudo Arbitral, JRM acreditó el pago en subrogación de los gastos administrativos y los honorarios arbitrales que, en principio, debieron ser pagados en partes iguales entre las PARTES.
- 259. Ahora bien, tampoco puede dejar de considerarse lo dispuesto por el numeral 5 del art. 42 del Reglamento de Arbitraje del CENTRO. Sobre el particular, se dispone que este Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, entre las cuales se enumera "el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo". Sin embargo, como se ha dejado constancia en la Sección III.2. del presente Laudo Arbitral, JRM no se presentó a la Audiencia Única realizada con fecha 08 de noviembre de 2023, mediante la Plataforma Virtual Zoom, ni tampoco justificó posteriormente su ausencia. En consecuencia, esta se realizó únicamente en presencia del Tribunal Arbitral, el Secretario Arbitral y los representantes de PROYECTO.
- 260. Por tanto, a efectos de motivar la presente decisión, el Tribunal Arbitral ha apreciado el sentido final del laudo con relación a las pretensiones y puntos controvertidos, los medios probatorios aportados y detallados, la conducta procesal de las PARTES y la forma en la que han sido distribuidos los costos. La conclusión de lo referido es que no existen elementos que permitan modificar razonablemente la regla general establecida en el art. 73 del Decreto Legislativo N°1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, ante lo cual los costos deben ser asumidos por la parte vencida: PROYECTO.
- 261. Siendo así, dado lo concerniente al respecto de los costos del presente arbitraje, se tomará en cuenta lo establecido el art. 42.1. del Reglamento de Arbitraje del CENTRO, en el que se señala:

Página 57 de 60

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Informe de la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional "Decisiones sobre Costos en el Arbitraje Internacional": <a href="https://iccwbo.org/publication/decisions-costs-international-arbitration-icc-arbitration-adr-commission-report-spanish-version/">https://iccwbo.org/publication/decisions-costs-international-arbitration-icc-arbitration-adr-commission-report-spanish-version/</a>; pág. 22.

# "Art. 42. - Decisión sobre los costos del arbitraje. -

- 1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:
- a) los honorarios y los gastos de los árbitros;
- b) los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
- c) los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere; y
- d) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje".
- 262. En virtud de todo lo señalado, corresponde a PROYECTO asumir los referidos conceptos, puesto que resulta razonable proceder de esta forma, considerando las circunstancias del caso. A mayor detalle, respecto a la liquidación de los gastos arbitrales, la información disponible en el Resumen de Gastos elaborado por el CENTRO señala lo siguiente respecto de los costos que fueron asumidos por JRM:

Concepto	Monto			
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/ 29,153.02 más IGV.			
Gastos Administrativos del Centro	S/ 9,725.22 más IGV.			

Las partes deberán pagar en proporciones iguales los gastos arbitrales liquidados<sup>1</sup>, en un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificadas con la presente comunicación, de conformidad con el artículo 41(3) del Reglamento de Arbitraje 2017.

Comunicación del CENTRO, de fecha 28 de noviembre de 2022.

- 263. Finalmente, considerando que JRM ha realizado el pago de los Honorarios del Tribunal Arbitral, así como de los Gastos Administrativos del CENTRO, corresponde establecer:
  - (i) PROYECTO deberá restituir a JRM los gastos por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos del CENTRO.
  - (ii) Cada parte asumirá los costos incurridos para su defensa en el arbitraje.
- 264. Por todo lo referido, corresponde declarar FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de JRM, con las precisiones y pautas previamente desarrolladas.

# VII. DECISIÓN

**POR TANTO**, este Tribunal Arbitral resuelve:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de ESTANTERIAS METALICAS J.R.M. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA. En consecuencia, **CORRESPONDE DECLARAR** la nulidad e ineficacia de la Carta N° 0698-2022-MTC/34-2019.01.03.

<u>SEGUNDO:</u> Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Segunda Pretensión Principal de ESTANTERIAS METALICAS J.R.M. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA. En consecuencia, **CORRESPONDE ORDENAR** a **PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS** que conceda la ampliación de plazo por 276 días calendario de los 364 días calendario solicitados mediante Carta N°0010-2022 DIVMED/LEG-190 (E-300840-2022) de fecha 15 de julio del 2022.

**TERCERO: ESTABLECER LO SIGUIENTE** respecto de los gastos arbitrales y honorarios del Tribunal Arbitral:

- Corresponde a PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS asumir la totalidad de los gastos arbitrales, ascendentes a S/9,725.22 (Nueve Mil Setecientos Veinticinco con 00/100 Soles) más IGV; debiendo pagar dicho monto a ESTANTERIAS METALICAS J.R.M. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.
- Corresponde a PROYECTO ESPECIAL LEGADO JUEGOS PANAMERICANOS Y PARAPANAMERICANOS asumir la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral, ascendentes a S/ 29, 153.02 (Veintinueve Mil Ciento Cincuenta y Tres con 00/100 Soles) más IGV; debiendo pagar dicho monto a ESTANTERIAS METALICAS J.R.M. SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.
- Corresponde a cada una de las partes en el presente proceso arbitral a asumir la totalidad de los gastos incurridos en su representación y defensa.

Notifíquese a las partes. -

W Y E 1

Hugo Jorge Escobar Agreda Árbitro Jorge Chipana Catalán

Árbitro

Sandro Espinoza Quiñones

Presidente del Tribunal Arbitral